

LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: ÚLTIMOS AVANCES JURISPRUDENCIALES*

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA**

Resumen: A pesar de no existir un derecho a un medio ambiente saludable en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), existe ya una consolidada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección ambiental. En particular, encontramos dos escenarios de casos en los que las cuestiones ambientales han podido tenerse en cuenta. El primero se produce cuando la salvaguarda del medio ambiente se encuentra estrechamente vinculada a la protección de un derecho fundamental recogido en el CEDH, como es el caso del derecho al respeto de la vida privada y familiar y el domicilio. El segundo escenario aglutina los supuestos en los que en aras a la salvaguarda del medio ambiente, se legitima una injerencia en alguno de los derechos fundamentales del Convenio, en particular, el derecho a la propiedad privada. En cualquier caso, la protección del medio ambiente es siempre indirecta y sólo es tenida en cuenta en la medida que afecte directamente los derechos subjetivos protegidos por el CEDH. Los últimos avances jurisprudenciales siguen en esta línea, aunque existe una necesidad creciente de darle una mayor cabida al medio ambiente en este sistema regional de salvaguarda de derechos humanos.

Palabras clave: Medio ambiente, derechos fundamentales, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos

Abstract: Although there is no right to a healthy environment enclosed in the European Convention of human rights (ECHR), there is already a consolidated jurisprudence of the European Court of human rights dealing with environmental protection. In particular, we find two scenarios of cases in which environmental issues have been taken into account. The first occurs when the preservation of the environment is closely linked to the protection of a fundamental right contained in the ECHR, as it is the case of the right to respect for one's private and family life, and his home. The second scenario brings together the cases in which, restriction of one of the fundamental rights preserved in the ECHR, usually the right to private property is legitimized in order to safeguard the environment. In any case, the protection of the environment is always indirect and is only dyed into account to the extent that directly affects the individual rights protected by the ECHR. The latest jurisprudence remain in this line, although there is a growing need to give a greater fit to the environment in this regional system of human rights protection.

Keywords: Environment, fundamental rights, European Court of Human Rights, European Convention on Human Rights

* Fecha de recepción: 11 de diciembre de 2014.

Fecha de aceptación: 23 de diciembre de 2014.

** Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional público. Facultad de Derecho. UAM.

SUMARIO: I. CUESTIONES PREVIAS: LA NECESARIA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. II. LA PROTECCIÓN INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH. 1. La ausencia del medio ambiente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los escenarios de protección; 2. Primer escenario de protección: como consecuencia de la salvaguarda de un derecho fundamental; A. Derechos fundamentales invocados en casos medioambientales; B. Supuesto especial: la oposición a la actividad de caza en la propiedad del reclamante; 3. Segundo escenario de protección: como límite al disfrute de un derecho fundamental (derecho de propiedad); 4. La puerta de entrada del medio ambiente en el CEDH: el derecho al disfrute del domicilio, la vida privada y familiar (art. 8 CEDH); A. Interpretación amplia del derecho y obligaciones del Estado; B. Requisitos de aplicabilidad del artículo 8 CEDH; a) Afectación directa e inmediata con el disfrute del domicilio, la vida privada y familiar; b) Delimitación con el supuesto del artículo 2 CEDH (derecho a la vida); C. Condiciones para la legalidad de las injerencias; a) Aspectos sustantivos: la existencia de un interés legítimo, la legalidad de la actuación estatal y la ponderación de intereses; b) Aspectos procedimentales: acceso a la información, participación en el proceso de toma de decisiones y acceso a la justicia; III. REFLEXIÓN FINAL: ¿ES SATISFACTORIA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE OTORGADA POR EL TEDH?; IV. SELECCIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS DEL TEDH CON IMPORTANCIA AMBIENTAL; V. BIBLIOGRAFÍA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH.

I. CUESTIONES PREVIAS: LA NECESARIA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y SU VINCULACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

En sus verdaderos inicios, la protección de los bienes ambientales concernía al derecho *inter-privatos*, es decir, el derecho civil. El medio ambiente preocupaba en la medida que suponía una merma económica para alguien. Por ejemplo, la tala de árboles, la matanza de animales, la contaminación de un lago o río, todos estos daños ambientales no preocupaban por su valor intrínseco, sino por el perjuicio económico causado a sus “propietarios”.

Conforme la civilización va progresando y la tecnología evoluciona, la degradación ambiental también avanza a marchas forzadas. La contaminación atmosférica que se ha producido debido a la revolución industrial y la quema de materias fósiles es responsable del cambio climático, mientras que la emisión de gases y sustancias químicas ha debilitado la capa de ozono. Por otra parte, se está llevando a cabo un abuso desmesurado de los recursos naturales del planeta, como se pone de manifiesto con la tala masiva de bosques y vegetación, la pesca intensiva de los caladeros de peces en los mares y océanos, o la caza de animales, muchas veces hasta su extinción. Todas estas injerencias son muestra de la falta de sostenibilidad del sistema de producción y consumo imperante, sobre todo, en los países desarrollados.

Además, la dimensión de los problemas ambientales ha llevado a la constatación de que la salvaguarda del medio ambiente ya no es una cuestión de propiedad o de molestias

al vecino, sino que es un problema global. Todo está interconectado en nuestro planeta. Se habla incluso de un *continuum* ambiental que trasciende fronteras y la soberanía territorial de los Estados, por lo que la protección del medio ambiente ya no es una cuestión interna de los Estados, sino que se ha convertido en un deber de la sociedad internacional en su conjunto¹. En otras palabras, la salvaguarda de los bienes ambientales ha dejado de ser un problema privado e individual para convertirse en uno público y global.

Así pues, podemos observar que la sociedad internacional se encuentra más sensibilizada por estos temas, pudiendo afirmarse que el medio ambiente es un valor que merece la pena ser protegido, tal y como lo atestiguan un buen número de instrumentos internacionales². Sin embargo, todavía no contamos con un foro judicial internacional adecuado al que se pueda acudir cuando se dan problemas ambientales. La Corte Internacional de Justicia, que cuenta con jurisdicción universal por razón de la materia, podría ser el tribunal más idóneo para conocer estas causas, pero se encuentran con algunos obstáculos para llevar a cabo esa labor.

Un primer inconveniente es que buena parte de los instrumentos de Derecho ambiental internacionales no recogen obligaciones jurídicas precisas y vinculantes que puedan ser invocadas con éxito ante los atropellos ambientales que se producen. En segundo lugar, los particulares carecen de legitimación activa para acudir a este tribunal y tampoco pueden ser denunciados otros sujetos que no gocen de subjetividad internacional como, por ejemplo, las multinacionales. Todo ello sumado a que los Estados han de aceptar la jurisdicción de la Corte para poder interponer un recurso o, lo que es más importante, puedan ser denunciados ante este tribunal internacional.

La protección del medio ambiente a través de la salvaguarda de los derechos humanos ha solventado algunos de estos inconvenientes debido a que por un lado, en el ámbito internacional –pero sobre todo regional–, sí existen obligaciones vinculantes para los Estados en materia de derechos humanos. Y, por otro lado, contamos con tribunales internacionales encargados de supervisar la salvaguarda de tales derechos humanos, con jurisdicción obliga-

¹ Actualmente la preocupación por el medio ambiente constituye uno de los problemas más importantes para la Humanidad (v. JUSTE RUIZ, J., “El desarrollo sostenible y los derechos humanos”, en M. Vargas Gómez-Urrutia/ A. Salinas de Frías (coord.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, vol. 2, 2005, p. 757).

² Muchos de ellos elaborados tras la celebración de conferencias auspiciadas por las Naciones Unidas, en las que también se da cuenta de la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente (v. la Declaración sobre medio ambiente humano de 16.6.1972 –Declaración de Estocolmo–, A/Conf.48/14/Rev.1; el Informe de la Comisión de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo “Nuestro futuro común” –Informe Brundhland–, Res. AGNU de 4.8.1987; la Declaración sobre medio ambiente y desarrollo de 14.6.1992 –Declaración de Río de 1992–, Doc. A/Conf.151/5/Rev.1; el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de 1992 –Agenda 21–Doc. A/Conf.151/26; la Declaración política de 4.9.2002 –Declaración de Johannesburgo–, Doc. A/Conf.199/20; o la Declaración “El futuro que queremos” de 19.6.2012 –Declaración Río+20–, A/Conf.216/L.1).

toria y a la que pueden acceder los particulares. Este es el caso europeo, objeto del presente estudio, pero también de otras regiones como la americana o la africana³.

La interconexión entre la protección del medio ambiente y el disfrute de los derechos fundamentales no parece hoy suscitar ya ninguna duda⁴. El medio ambiente tiene en común con los derechos humanos los elementos de universalidad, globalidad, interdependencia e indivisibilidad. También puede afirmarse que su protección y tutela comparte los objetivos de que la dignidad humana no se vea menoscabada y que el ser humano pueda desarrollarse de manera armónica e integral. Ciertamente, es necesario contar con un medio ambiente que no ponga en peligro la vida y la salud de las personas, pero también es imprescindible tener un medio ambiente sano para garantizar el disfrute y ejercicio de otros derechos humanos menos vitales. De nada sirve proteger la vida de las personas o garantizar sus derechos políticos, civiles, laborales, etc., si no pueden sobrevivir en un medio ambiente degradado. En este sentido, los intereses humanos y ambientales son inseparables, pasando irremediablemente la protección del ser humano por la protección del medio ambiente.

Dicho esto, cabe preguntarse cómo puede protegerse el medio ambiente a través de la salvaguarda de los derechos humanos. Son dos las posibilidades. La primera es reconociendo formalmente un derecho humano que contenga los imperativos ambientales. La segunda es buscar una protección indirecta, introduciendo los intereses ambientales en otros derechos fundamentales ya existentes. Este último supuesto es precisamente el caso que aquí nos ocupa.

En las siguientes páginas se hará un repaso de la virtualidad que ha tenido y tiene actualmente la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante la exposición sistemática de las vías posibles para su protección indirecta. El artículo concluirá con una breve reflexión final en la que se cuestionará si la protección otorgada por este tribunal internacional es suficiente y adecuada.

³ Efectivamente, en el ámbito regional americano contamos con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con competencia para fiscalizar los incumplimientos de los Estados parte en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en 1969 en el seno de la Organización de los Estados Americanos (v. más información en: <http://www.oas.org>). Lo mismo sucede en el caso africano: la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, cuyo máximo garante en la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos.

⁴ De hecho, muchas organizaciones y organismos de las Naciones Unidas se ocupan de la vinculación de los derechos humanos y el medio ambiente en sus actividades, tal y como afirmó el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe a la comisión de Derechos Humanos sobre “Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible” (ONU. E/CN.4/2004/87 de 6.2.2004).

Sobre la vinculación de los derechos humanos y la protección medioambiental en general, v. ANDERSON, M.R., “Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview”, en A.Boyle/M. Anderson, *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Oxford University Press, 1998, pp. 1-23.

II. LA PROTECCIÓN INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

1. La ausencia del medio ambiente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los escenarios de protección

El Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (más conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos o CEDH) de 4 de noviembre de 1950 es un tratado adoptado bajo los auspicios del Consejo de Europa y cuyo objetivo es la protección de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho⁵. Ha sido ratificado por todos los Estados miembros de esta organización regional europea⁶, un total de 47 Estados, aceptando con ello la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁷. A diferencia de otros tribunales internacionales el TEDH admite demandas realizadas directamente por los particulares que se hayan visto perjudicados en los derechos subjetivos que recoge el CEDH, como no podía ser de otro modo, tratándose de la protección de los derechos humanos⁸.

Por lo que concierne al medio ambiente, este tema no fue una prioridad en los orígenes del Consejo de Europa y del propio CEDH, lo que explica que no se considerara la introducción de un derecho a un medio ambiente adecuado. En la actualidad, la protección del medio ambiente goza de una consideración creciente en la sociedad. Sin embargo, y a pesar de que el CEDH se ha ido ampliando y reformando a través de protocolos adicionales para añadir nuevos derechos, la preocupación por el medio ambiente no encuentra un reflejo explícito en precepto alguno de la CEDH. Tampoco en los nuevos instrumentos, como la Carta Social Europea, que han venido a complementar los derechos recogidos en el CEDH⁹.

⁵ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4.11.1950, Eur. TS No. 5, 213 UNTS 221, en vigor desde el 3.9.1953.

⁶ Más información sobre el Consejo de Europa en su página web: <http://www.coe.int>.

⁷ En la página web del TEDH puede consultarse información sobre su funcionamiento y su jurisprudencia, disponible en inglés y francés a través la base de datos HUDOC: <http://hudoc.echr.coe.int>. También se puede consultar el texto del CEDH y sus Protocolos.

⁸ Si la cuestión de abrir la legitimidad activa a los particulares es algo que no suscita dudas tratándose de la salvaguarda de derechos subjetivo, más controvertida es la cuestión de la legitimación pasiva. Sólo los Estados pueden ser reclamados ante el TEDH, aunque evidentemente las vulneraciones de los derechos humanos pueden provenir de otros sujetos también. La idea es que son los jueces nacionales los que han de atender a estas situaciones, llegando al TEDH sólo los casos en los que, habiéndose producido una vulneración de un derecho fundamental por un tercero privado, el Estado en cuestión no la ha impedido o remediado. En virtud de la doctrina de las obligaciones positivas, los Estados no sólo han de evitar las injerencias en los derechos subjetivos de carácter público, sino también hacer todo lo posible para evitar las que pudieran provenir de otras personas, físicas o jurídicas.

⁹ La Carta Social Europea de 1961 recoge una disposición –el art. 11– relativo al derecho de protección de la salud, que el Comité Europeo de Derechos Sociales de aplicación de la Carta ha interpretado extensivamente para introducir también las preocupaciones ambientales. El Comité controla la conformidad de las políticas

Es cierto que se han llevado a cabo ciertos intentos de introducir un derecho a un medio ambiente saludable. Así, en los últimos años la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha emitido una serie de recomendaciones, siendo la última la Recomendación 1885 de 30 de septiembre de 2009¹⁰. En ellas se insta a los Estados partes de la CEDH a que reconozcan un derecho al medio ambiente viable y decente y se propone la elaboración de un protocolo adicional a la CEDH que incluya aquellos derechos procesales que garanticen la protección ambiental. Las recomendaciones fueron endosadas por el Consejo de Ministros pero la petición no ha podido ser atendida aún¹¹. Si han servido, no obstante, para la elaboración de un Manual en el que se recogen los principios asentados en la jurisprudencia del TEDH en lo que concierne a la protección del medio ambiente, con el objeto de asistir a los individuos y a los Estados a la hora de resolver los problemas ocasionados por la consecución de un medio ambiente saludable y adecuado¹².

Con todo, la ausencia de un derecho al medio ambiente no ha sido óbice para que el medio ambiente se haya beneficiado de cierto nivel de protección de forma indirecta. Es más, los casos con implicaciones ambientales de los que ha conocido el TEDH han ido creciendo con el tiempo¹³. Esto ha sido posible porque las preocupaciones ambientales han tenido cabida al considerarse vinculado a algunos de los derechos fundamentales expresamente contenidos en el CEDH¹⁴.

Ahora bien, la ausencia de un derecho expreso a un medio ambiente saludable (tranquilo y limpio) tiene una transcendencia muy importante y es que impide acudir al TEDH

nacionales con la Carta, a través de un sistema de informes y de reclamaciones colectivas. A pesar de que se sostiene que el Comité tiene una naturaleza cuasi judicial, lo cierto es que no emite sentencias, sino que emite una serie de informes establece recomendaciones a los Estados para cumplir con lo especificado en la Carta. Sobre la CSE y su Comité, v. BELORGEY, J.-M., “La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales”, *Revista de derecho político*, n.º 70, 2007, pp. 347-377. En relación con la protección del medio ambiente a través de las decisiones del Comité, v. *Manual on Human Rights and the Environment*, publicado por el Consejo de Europa, 2012 (2ª ed.), pp. 117 y ss.

¹⁰ El texto de la Recomendación está disponible en: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta09/EREC1885.htm>. Otras recomendaciones fueron la Recomendación 1431 (1999) y la Recomendación 1614 (2003).

¹¹ El Comité Director de los Derechos Humanos y el Comité de Expertos para el Desarrollo de los Derechos Humanos se oponen a la elaboración de un Protocolo Adicional que introduzca un derecho a un medio ambiente sano hasta que no exista una clara definición del contenido y de la extensión de este derecho (v. VERCHER NOGUERA, A., “Derechos Humanos y medio ambiente en el Tribunal europeo de Derechos Humanos: breves notas para el futuro contexto internacional”, *Revista penal*, n.º 30, 2012, pp. 151 y ss.).

¹² *Manual on Human Rights and the Environment*, publicado por el Consejo de Europa, 2012 (2ª ed.); disponible en: http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/hrpolicy/Other_Committees/GT-DEV-ENV_docs/Manual_Env_2012_nocover_Eng.pdf.

¹³ Al final del presente artículo se expone un listado de las sentencias relevantes en materia de medio ambiente.

¹⁴ A través de lo que Lorenzo Martín-Retortillo denomina la “defensa cruzada de derechos” (v. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, n.º 10, 2004-2005, p. 20).

en cualquier supuesto en que se produzca un deterioro ambiental¹⁵. De hecho, un prerrequisito para invocar la vulneración de las disposiciones del CEDH en las ocasiones en las que existan injerencias al medio ambiente es que se debe producir también una injerencia en la espera personal de los particulares que tenga como consecuencia la vulneración de un derecho subjetivo. Lo que interesa en este marco es controlar las actuaciones que tengan un impacto sobre los individuos más que sobre el medio ambiente en general¹⁶. El TEDH ha enfatizado, de hecho, que ningún artículo recogido en la CEDH está diseñado específicamente para brindar una protección general al medio ambiente, siendo otros instrumentos de naturaleza nacional e internacional más apropiados para ello¹⁷.

Del estudio de la jurisprudencia del TEDH se pueden distinguir dos escenarios en los que los intereses ambientales afectan a derechos subjetivos¹⁸. En el primero cuando la salvaguarda de este bien se predica al hilo de la protección de algunos derechos fundamentales contenidos en el CEDH que se encuentran estrechamente unidos a los intereses ambientales. En el segundo, cuando los derechos fundamentales previstos en este Convenio pueden verse limitados o restringidos por razones ambientales.

En los siguientes epígrafes se examinarán los casos más significativos y recientes de cada uno de estos escenarios.

2. Primer escenario de protección del medio ambiente: como consecuencia de la salvaguarda de un derecho fundamental

A. Derechos fundamentales invocados en supuestos ambientales

En este primer escenario, se han invocado un buen número de derechos recogidos en el CEDH, como el derecho a la vida (art. 2 CEDH), el respeto al domicilio y la vida familiar y privada (art. 8 CEDH) o la libertad de expresión (art. 10 CEDH)¹⁹.

¹⁵ Ello ha motivado que en varias ocasiones se haya urgido al Comité de Ministros para que considere la posibilidad de que la CEDH se viera suplementada para hacer frente a esta necesidad, que hasta la fecha sigue sin resolverse.

¹⁶ *Manual on Human Rights and the Environment*, *op. cit.*, p. 16.

¹⁷ *V.* entre otros, el as. *Kyrtatos c. Grecia* de 2003, par. 52.

¹⁸ En el *Manual on Human Rights and the Environment*, elaborado por el Consejo de Europa, se establece un tercer grupo de casos con incidencia ambiental en los que se ha producido vulneración de derechos procedimentales (v. p. 8); sin embargo, o bien estos derechos pueden encajar en un derecho fundamental recogido en el CEDH –por ejemplo, el derecho a un juicio justo sin dilaciones (art. 6 CEDH)–, o bien se han planteado al hilo de la vulneración de otros derechos también recogidos en la CEDH. Entiendo, entonces, que nos encontramos en ambos casos de supuestos en el marco del primer escenario que se plantea en este trabajo.

¹⁹ En relación con la libertad de expresión vinculada a cuestiones ambientales, v. la STEDH de 2004, as. *Vides Aizsardzibas Club c. Letonia*. En este caso se trataba de una asociación medioambiental que publica un enérgico artículo de prensa, denunciando que el sistema de dunas de Riga está siendo objeto de ataques por parte de urbanizaciones desaprensivas e ilegales. El ayuntamiento sanciona a la empresa por entender que los términos del artículo son demasiado duros. El TEDH consideró que, a pesar de los términos, la libertad de

En algunas ocasiones también se ha denunciado la vulneración del artículo 6 CEDH, que prevé el derecho a un proceso equitativo, es decir un juicio justo sin dilaciones indebidas, incluido el derecho de acceso a la justicia²⁰; y del artículo 13 CEDH, que recoge el derecho a un recurso efectivo²¹. Por otro lado, también se ha considerado la injerencia al disfrute de la propiedad privada, derecho previsto en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH, supuesto al que nos referiremos más adelante.

Ahora bien, el derecho que ha supuesto la puerta de entrada del medio ambiente en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el CEDH es el recogido en su artículo 8, que garantiza el respeto al domicilio y a la vida privada y familiar. La jurisprudencia del TEDH es tan extensa en este particular que justifica dedicar un epígrafe separado en el que se examinará el alcance del derecho, así como los requisitos que ha ido asentando el TEDH en sucesivos casos para afirmar su vulneración en los casos con implicaciones ambientales.

A continuación se tratará un supuesto especial en el que se han invocado otros derechos fundamentales, importante desde el punto de vista de la protección ambiental y respecto del cual contamos con un pronunciamiento reciente.

B. Supuesto especial: la oposición a la actividad de caza en la propiedad del reclamante

El derecho de propiedad contemplado en el artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH suele verse implicado en el segundo escenario de supuestos en los que el medio ambiente está presente, esto es, cuando se produce una vulneración de este derecho fundamental sobre la base de una necesidad ambiental. No obstante, se han dado algunos ejemplos en la jurisprudencia en los que la protección del derecho de propiedad, unido a la de otros derechos –el derecho de asociación o la libertad de conciencia–, ha supuesto también una salvaguarda

expresión no se da sólo para agrandar sino también para denunciar situaciones importantes para la sociedad y que nunca se debió sancionar a esta asociación

También cabe hacer referencia a la STEDH de 2005, as. *Steel y Morris c. Reino Unido*, en relación a la campaña contra McDonalds que habían realizado estas dos personas al considerar que su comida suponía un riesgo para la salud y la vida de las personas. Los reclamantes fueron condenados por difamación a pagar una alta suma de indemnización. Sin embargo, el TEDH consideró que el hecho de no haberseles proporcionado con una asistencia legal, Reino Unido no había asegurado un proceso justo que llevó, a la postre, a vulnerar el derecho de expresión de estas personas.

²⁰ El derecho de acceso a la justicia vinculado con la protección del medio ambiente fue relevante con motivo de la STEDH de 1993, as. *Zander c. Suecia*. En este caso se trataba de una planta de tratamiento y depósito de residuos que emitía niveles elevados de cianuro en el agua de la localidad de los demandantes, que les fue denegada la posibilidad de reclamar. Aquí el TEDH también consideró que la gravedad del deterioro ambiental bien pudiera incidir sobre el derecho a la vida, si bien el art. 2 CEDH no fue invocado por los reclamantes.

²¹ Este derecho fue invocado, por ejemplo, en la STEDH de 2003, as. *Hatton y otros c. Reino Unido*. En dicho asunto, los reclamantes se quejaban de no haber podido denunciar los ruidos ocasionados por los vuelos nocturnos del aeropuerto de Heathrow, puesto que la aviación civil gozaba de una cláusula de exoneración de la responsabilidad (v. pars. 131-142).

para el medio ambiente. Este ha sido el caso específico de las personas que se han opuesto a que se desarrollen actividades de caza en terrenos de su propiedad.

Recientemente el TEDH ha tenido que pronunciarse sobre este tema en el asunto *Herrmann c. Alemania*, de 26 de junio de 2012. En este caso, la parte reclamante invocó, entre otros, el derecho a la propiedad privada para satisfacer un interés ambiental: no tolerar la caza en su propiedad por motivos de conciencia ecológica. Este caso es la continuación de una jurisprudencia del TEDH cada vez mayor en relación con la normativa sobre la caza en diversos países europeos y en especial sobre aquella que obliga a los pequeños propietarios a formar parte de una asociación de caza²² y a tolerar la caza en su territorio²³. Este es precisamente el caso de Alemania, país frente al que se reclama²⁴.

Con motivo de dicho asunto, Alemania afirmó que esta restricción a la propiedad privada se justifica por motivos de interés general, que eran la conservación de las poblaciones de animales salvajes en una buena salud y a un nivel compatible con la utilización de las tierras y con la cultura local, así como evitar que dichos animales pudieran propagar enfermedades. Sin embargo, la normativa alemana no preveía ninguna excepción a la obligación referida por motivos de objeción de conciencia y sí permitía que los grandes propietarios pudieran gestionar la caza de forma autónoma. Por estos motivos, el reclamante, junto con la vulneración del derecho de propiedad también invocó la vulneración del artículo 9 CEDH sobre la libertad de pensamiento y de conciencia²⁵, así como del

²² En el as. *Chassagnou y otros c. Francia* de 1999, se trataba de la ley francesa de caza obligaba a los propietarios de las pequeñas fincas que no vallaran sus propiedades a formar parte de una asociación para la tutela, defensa y vigilancia de la caza y permitirle en su territorio. En el marco de esa asociación se vigila y controla, se impiden los abusos y se persigue a los furtivos. La Sra. Chassagnou, amante de la naturaleza y de la vida de los animales, se quejó de que debiera permitir la caza en su propiedad y que la obligaran a formar parte de esta asociación. Según el TEDH el derecho de asociación no sólo garantiza la libertad de asociación, sino también el derecho a no asociarse. En este caso también se plantea un tema de no discriminación (art. 14 CEDH) frente a los propietarios de las grandes fincas, pero también respecto de las personas que tienen los medios dinerarios para vallar sus propiedades.

²³ *V. las SSTEDH de 1999, as. Chassagnou y otros c. Francia* y de 10.10.2007, as. *Schneider c. Luxemburgo*.

²⁴ También otros 18 países europeos, entre ellos España, obliga a los propietarios a tolerar la caza en sus fincas. *V.*, a este respecto, los párrafos 34-36 del pronunciamiento del TEDH en el presente asunto, donde realiza un breve estudio de Derecho comparado.

²⁵ El art. 9 CEDH establece lo siguiente: “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

artículo 14 CEDH sobre la prohibición de discriminación²⁶, en combinación con el derecho de propiedad.

En su defensa, Alemania alegó que los propietarios de las fincas afectadas percibían anualmente unos derechos pecuniarios por pertenecer a la asociación de caza, lo que servía como compensación por producirse la caza sin su consentimiento. No obstante, el TEDH consideró que no podía afirmarse que una persona que se opone a la caza en su territorio por motivos éticos pueda ver compensada la vulneración de sus derechos por la percepción de un dinero que tiene como base precisamente el motivo de su objeción²⁷.

El TEDH decidió no pronunciarse respecto de la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y conciencia o del principio de no discriminación, pues ya había afirmado la vulneración del derecho a la propiedad. Sin embargo, estas cuestiones sí fueron abordadas en la *Opinión parcialmente concordante y parcialmente disidente del Juez Pinto de Albuquerque*, que se adjunta al fallo del asunto²⁸.

La *Opinión* tiene gran relevancia desde el punto de vista ambiental, por lo que merece ser mencionada aquí. En ella se da cuenta de la evolución imparable de la consideración de los intereses ambientales en conexión con otros ámbitos internacionales que regulan otras materias –como el comercio, en el caso de la OMC, o los derechos humanos, como sucede con el CEDH–. Por lo que respecta al presente caso, el Juez Pinto de Albuquerque señaló que, mientras que el Convenio no garantiza un derecho a la caza, sí se preocupa, en cambio, por que los Estados hagan todo lo posible para evitar los actos y las actividades que puedan tener consecuencias nefastas para la salud pública o sobre el medio ambiente. Además, en su opinión, a día de hoy, los Estados democráticos no pueden rechazar el derecho a la objeción de conciencia fundada en la noción del bienestar animal, máxime cuando, como es el caso de Alemania, la protección de los animales se encuentra incluso prevista en su texto constitucional. En su opinión, el artículo 9 CEDH, que regula el derecho a la libertad de expresión y conciencia, no sólo conlleva el derecho a actuar conforme a sus convicciones sino también de no actuar en contradicción a las mismas. En el presente caso, la obligación de permitir la caza en su territorio y ser miembro de una asociación de caza le impone al reclamante un modo de vida y de reglas de conducta incompatibles con sus convicciones. A la vista de lo anterior y

²⁶ El art. 14 CEDH establece: “Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

²⁷ STJUE de 2012, as. *Herrmann c. Alemania*, par. 91.

²⁸ También se adjunta una *Opinión disidente común de los jueces David Thor Björgvissón, Nebojsa Vucinic y Angelika Nussberger*, de extensión mucho más reducida y en la que se aboga por no afirmar la vulneración de derecho fundamental alguno sobre la base de que las cuestiones de conciencia y ambientales no pueden tenerse en cuenta a la hora de considerar si hubo o no una infracción del derecho de propiedad. Además, argumentan que las prácticas de caza se venían produciendo en su territorio años antes de que el actual propietario tuviera conciencia de este hecho, por lo que difícilmente se vulneraba un derecho fundamental si no había sido consciente de ello desde el inicio. Argumento que es difícil de compartir, en mi humilde opinión.

teniendo en cuenta que Alemania no había demostrado suficientemente que el hecho de permitir la objeción de conciencia a la caza supondría perjuicios irreparables para el patrimonio cinegético, el Juez Pinto de Albuquerque consideró que también se debía haber afirmado la vulneración del artículo 9 CEDH relativo a la libertad de conciencia²⁹.

En cualquier caso, el TEDH concluyó en el presente asunto que la obligación de tolerar la caza sobre sus terrenos impone una carga desproporcionada a los propietarios que se oponen a esta práctica por razones éticas, vinculadas a la salvaguarda de los animales. Esto es importante porque, de no existir tales motivos éticos, no podría afirmarse la vulneración del derecho de propiedad, tal y como sucedió en un caso fallado unos meses después, el asunto *Chabauty c. Francia*³⁰.

3. Segundo escenario de protección del medio ambiente: como límite al disfrute de un derecho fundamental (derecho de propiedad)

Este supuesto, como ya se ha mencionado anteriormente, consiste en la introducción de limitaciones al disfrute de los derechos por razones ambientales. Así, en algún caso se ha producido injerencias legítimas respecto de los derechos salvaguardados en el artículo 8 CEDH, que recoge el disfrute de la vida privada y familiar y del domicilio por razones ambientales –casos de planificación urbana³¹–, o en relación al derecho a no ser detenido sin razón, previsto en el artículo 5 CEDH, cuando el daño medioambiental producido es de tal grado que bien puede justificar el arresto de una persona y la imposición de una multa³².

²⁹ Por lo que respecta a la discriminación existente entre los propietarios de pequeñas fincas y los grandes propietarios, no estando estos últimos sujetos a las obligaciones anteriormente referidas de tolerar la caza y de ser miembro de una asociación de caza, Alemania argumentó que este trato distinto se justifica por la necesidad de reagrupar las pequeñas parcelas para una mejor gestión de los animales salvajes. Según el Juez Pinto de Albuquerque, esto explica por qué las pequeñas fincas han de estar reagrupadas pero no por qué los propietarios de grandes terrenos no tienen la obligación de tolerar que terceras personas entren en sus territorios a cazar. Afirma, así, la existencia de un trato discriminatorio entre los pequeños y grandes propietarios de terrenos, contrario al art. 14 CEDH.

³⁰ V. la STEDH de 2012, as. *Chabauty c. Francia*, par. 57.

³¹ En este sentido se ha pronunciado el TEDH en sus pronunciamientos en los ass. *Coster c. Reino Unido*; *Chapman c. Reino Unido*; *Jane Smith c. Reino Unido*; *Beard c. Reino Unido*; y *Lee c. Reino Unido*; todas ellas de 18 de enero de 2001. En estos casos se trataba de personas de etnia gitana que vivían en caravanas situadas en territorios rurales objeto de preservación ambiental, razón por la cual Reino Unido les deniega la licencia pertinente. En estos casos, se afirmó se había producido una en el derecho a la vida privada y familiar de estas personas, si bien, fue considerada proporcional en relación con el objetivo legítimo de salvaguardar el medio ambiente (aunque con una ajustada mayoría y con varias opiniones separadas y disidentes). Sobre este caso, v. BOUAZZA ARIÑO, O., “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de administración pública*, enero-abril 2003, vol. 160, pp. 167-202.

³² STEDH de 2010, as. *Mangouras c. España*, que versaba sobre la detención del capitán del *Prestige*, que contaminó las costas españolas del norte con petróleo. Debido al desastre ambiental ocasionado, el TEDH consideró que la detención del presunto responsable era más que legítima.

Ahora bien, en prácticamente la totalidad de los casos, la protección del medio ambiente como límite del disfrute de derechos recogidos en el CEDH, se ha planteado con motivo del derecho de propiedad, previsto en el artículo 1 del Protocolo 1 a la CEDH, que recoge el derecho al disfrute pacífico de la propiedad³³. Este derecho no goza de una protección absoluta pues, tal y como se prevé en la misma disposición que lo recoge, los Estados podrán hacer uso de las propiedades de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de un impuesto, contribución o multa. Así, este precepto prevé la posibilidad de que el derecho de propiedad privada pueda ser sometido a ciertas condiciones, así como de regular su uso cuando esté en juego un bien de interés general, como es la protección del medio ambiente.

En la jurisprudencia del TEDH encontramos un buen número de casos en los que la salvaguarda del medio ambiente ha justificado una restricción al uso de la propiedad de los particulares. Por ejemplo, son muy frecuentes los supuestos en los que los territorios de los particulares se encuentran situados en zonas de protección de la naturaleza, por lo que no pueden construir³⁴, y en el caso que ya existieran viviendas u otras construcciones, éstas se encuentran limitadas a estrictas normas sobre su uso y renovación³⁵. En los casos más extremos, incluso se puede privar a los particulares de su propiedad, si así fuera necesario para salvaguardar un interés general. Así, contamos con algunos supuestos en los que se ha expropiado los territorios de los particulares por causas ambientales. A modo de ejemplo, en el asunto *Curmi c. Malta*, de 22 de noviembre de 2011, los reclamantes alegaron que el Estado de Malta había vulnerado su derecho a la propiedad al desposeerlos de un terreno que constituía una superficie pantanosa de agua salada de una gran importancia ecológica. Los particulares afirmaron que, aunque dichos terrenos fueron declarados como Zona especial de conservación, el Estado simplemente se limitó a vallarlo para ser abandonado sin control alguno y sin ser protegido contra actos de vandalismo. Por su parte, el Gobierno de Malta afirmó que sí existía un interés público puesto que dicho terreno era una reserva natural de un ecosistema de gran importancia en el que crecían especies que sólo se daban en dicha parte de Malta. Además, según el Estado reclamado, el supuesto abandono de la zona se debía al deseo de mantener dichos terrenos en su estado natural, siendo objeto de limpieza

³³ El art. 1 del Protocolo 1 al CEDH establece:

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.”

³⁴ V. también el as. *Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis Tis Ellados c. Grecia* de 2011, en el que los terrenos de propiedad de la asociación de empleados del Banco de Grecia habían quedado incluidos en la zona de protección del medio ambiente y del patrimonio cultural de la región de Atenas, impidiendo la construcción en dichos terrenos de apartamentos de vacaciones, para cuyo fin habían sido adquiridos.

³⁵ A modo de ejemplo, el as. *Varvis c. Grecia* de 2011, se había establecido una zona de protección para salvaguardar el Monte Pendeli, impidiendo la construcción de viviendas en los terrenos concernidos, entre los que se encontraba la propiedad de los reclamantes.

periódica y estando sometidos al mismo riesgo de actos de vandalismo que si fueran terrenos de titularidad privada. En este caso, el TEDH confirmó que se había vulnerado el artículo 1 del Protocolo nº 1 anexo a la CEDH porque los propietarios no habían sido compensados por la expropiación³⁶.

Las restricciones a la propiedad también pueden afectar a las actividades económicas que se puedan desarrollar, cuando éstas pueden entrañar riesgos para el medio ambiente³⁷. Así, en el asunto *Huoltoasema Matti Eurén Oy y otros c. Finlandia*, de 19 de enero de 2010, la compañía (Huoltoasema) era la propietaria de una estación de servicio situada sobre una cuenca de aguas subterráneas. Con la entrada en vigor de la Ley de Protección Ambiental finlandesa de 2000, todas las actividades susceptibles de causar contaminación ambiental estaban obligadas a solicitar un permiso a la autoridad administrativa correspondiente. Aunque inicialmente la compañía lo obtuvo, incluso para ampliar la capacidad de almacenamiento de gasolina, éste fue revocado posteriormente por la propia Administración en aplicación de la citada Ley, puesto que esta actividad suponía un riesgo para la calidad del agua subterránea. En este caso, el TEDH afirmó que, a la vista de que la injerencia en su posesión estaba prevista en la legislación finlandesa de forma clara y previsible, la denegación de otorgar el permiso de actividad para la estación de servicio tuvo base legal y perseguía un interés general como es la protección del medio ambiente.

De la jurisprudencia del TEDH puede extraerse que, por regla general, la interferencia con el derecho de disfrute pacífico de la posesión será contraria al artículo 1 del Protocolo 1 si no existe un justo equilibrio entre los imperativos del interés general y la salvaguarda del derecho fundamental del individuo. El TEDH ha afirmado que los Estados cuentan con un gran margen de apreciación para aplicar las políticas urbanísticas y de protección del medio ambiente que estimen oportunas y puede procederse a limitar la propiedad privada cuando se trata garantizar un bien general, como es la protección del medio natural. Así, en el asunto *Huoltoasema Matti Eurén Oy y otros c. Finlandia*, anteriormente citado, el TEDH consideró que la parte reclamante no contaba con una expectativa legítima a obtener el permiso para proseguir con una actividad que entrañaba serios riesgos sobre las aguas subterráneas y que estaba prohibida por ley. El margen de apreciación del Estado era tan amplio hasta el punto de imponer una prohibición absoluta sobre la contaminación acuifera y ello porque las aguas subterráneas son muy difícil o incluso imposible de purificar.

³⁶ Igualmente sucedió en el as. *Thanopoulou c. Grecia* de 2011, que se trataba de un territorio de propiedad de los reclamantes que fue declarado como “zona verde” y expropiado pero sin la consecuente indemnización.

³⁷ También se han dado supuestos en los que se ha expropiado empresas. Así, en el as. *Valle Pierimpiè Società Agricola S.P.A. c. Italia* de 2014, se expropió una piscifactoría que se encontraba en una laguna incluida en un ámbito de dominio público y que, atendiendo a la legislación ambiental del país, no cabía hacer un uso privativo de la misma. En este caso el TEDH afirmó la vulneración del art. 1 del Protocolo 1 al CEDH porque se había llevado a cabo la expropiación sin compensación alguna.

Sin embargo, para que se dé un justo equilibrio, la posible privación de las posesiones debe estar sujeta a ciertas condiciones para que este equilibrio no se rompa. En primer lugar, no basta con que la injerencia del derecho fundamental esté motivada por una causa de utilidad pública, sino que también ha de respetarse el principio de legalidad. En el asunto *Bin Belgin Insaat STI c. Turquía*, de 1 de octubre de 2013, el Estado demolió una fábrica de hormigón situada en una zona de gran valor medioambiental. Sin embargo, la construcción de dicha fábrica había sido autorizada por otra autoridad estatal, produciéndose aquí un agravio contra la seguridad jurídica de la reclamante que permitió afirmar la vulneración del artículo 1 del Protocolo 1 al CEDH.

En segundo lugar, la injerencia ha de ser proporcional, es decir, que la persona afectada no haya tenido que soportar una carga especial y exorbitante o que no se vea compensada sin dilaciones indebidas. En este sentido, la inexistencia de compensación debida ha sido determinante para afirmar que se ha roto el equilibrio justo³⁸. Se considera que una expropiación sin una compensación razonable conforme al valor de la propiedad puede constituir una interferencia desproporcionada al derecho de propiedad, permitiéndose sólo en casos muy excepcionales que no exista indemnización alguna³⁹. Además, un atraso injustificado y tardío en la obtención de la compensación también puede considerarse como un perjuicio para el particular que ha de soportar una carga desproporcionada. En el asunto *Curmi c. Malta*, de 22 de noviembre de 2011, antes citado, el TEDH consideró que el tiempo en que los particulares no habían obtenido indemnización por la expropiación de sus territorios había sido desmedido, lo que condujo a la vulneración de este precepto.

En definitiva, la vulneración de este derecho suele afirmarse cuando la injerencia del Estado sobre la propiedad privada de los reclamantes no viene acompañada de la indemnización correspondiente, con independencia de si las limitaciones ejercidas sobre el derecho de propiedad se fundamentan en una necesidad ambiental o de otro tipo. De hecho, en los asuntos que han sido examinados por el TEDH no se cuestiona la salvaguarda del medio ambiente como objetivo legítimo y válido para limitar el derecho de la propiedad, incluso para privar a una persona de su propiedad, sino que los afectados no contasen con un justo resarcimiento a tal privación.

³⁸ Así ha ocurrido en casi la totalidad de los casos. A modo de ejemplo, v. as. *Keceli y Baspinar c. Turquía* de 2010; as. *Böyükbas y otros c. Turquía* de 2010; as. *Consorts Richet y Le Ber c. Francia* de 2010; as. *Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis Tis Ellados c. Grecia* de 2011; as. *Varvis c. Grecia* de 2011; y as. *Thanopoulou c. Grecia* de 2011.

³⁹ Así ha ocurrido, por ejemplo, ante la demolición de los domicilios en la costa francesa, espacio de titularidad estatal (v. las SSTEDH de 2010, en los ass. *Depalle c. Francia*, y *Brosset-Triboulet y otros c. Francia*).

4. La puerta de entrada del medio ambiente en el CEDH: el derecho al disfrute del domicilio, la vida privada y familiar (art. 8 CEDH)

A. Interpretación amplia del derecho y obligaciones del Estado

El TEDH en una jurisprudencia cada vez más engrosada, ha afirmado que el artículo 8 CEDH⁴⁰ puede invocarse cuando se produzcan daños o riesgos ambientales que afecten al bienestar de las personas y les prive del disfrute de su domicilio y menoscabe su vida privada o familiar. Se trata del gran protagonista y sobre el que ha recaído la mayor parte de la tarea de “enverdecer” o “ecologizar” el CEDH por parte del TEDH⁴¹.

La consideración de las cuestiones ambientales a través de este precepto ha sido posible gracias a la amplia interpretación que ha realizado el TEDH de su contenido. Así, por ejemplo, el “domicilio” no se concibe sólo como un derecho a un espacio físico, sino también como el derecho a disfrutar en tranquilidad de dicho espacio⁴². Los ataques al derecho de respeto del domicilio no sólo son aquellos de carácter material o corporal –como sería la entrada al domicilio de una persona no autorizada–, sino también los ataques inmateriales⁴³. Entre estas injerencias incorporales encontramos los ruidos (contaminación acústica)⁴⁴, las

⁴⁰ El art. 8 CEDH protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia :

Art. 8- Derecho al respeto a la vida privada y familiar:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

⁴¹ La historia y evolución puede consultarse en CLEMENTE OLIVEIRA DO PRADO, R., “Derecho a la salud y su relación con el derecho al medio ambiente: la materialización del derecho a un medio ambiente sano a través de la actuación del sistema europeo de protección de los derechos humanos”, en L. Clerico/L. Ronconi/M. Aldao (coords.), *Tratado de Derecho a la Salud*, vol. 3, Editorial: Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 3023 y ss.

⁴² V., entre otros, la STEDH, as. *Hatton y otros c. Reino Unido* de 2003, par. 96.

Por otro lado, el TEDH ha aceptado como “domicilio” una celda carcelaria, por constituir la residencia habitual de la persona reclamante (v. STEDH de 2009, as. *Brânduse c. Rumanía*, relativo a los olores procedentes de un contenedor de basura cercano a la celda de prisión donde reside el reclamante).

⁴³ V., por ejemplo, el pronunciamiento del TEDH de 2004 en el as. *Moreno Gómez c. España*, en relación con el ruido procedentes de bares nocturnos.

⁴⁴ Encontramos una cuantiosa y variada jurisprudencia del TEDH en materia de contaminación acústica. Así, se ha acudido al Tribunal por los ruidos de bares, discotecas y actividades hosteleras (SSTEDH en los ass. *Moreno Gómez c. España* de 2004, *Oluic c. Croacia* de 2010; *Martínez Martínez c. España* de 2011), del tráfico aéreo en aeropuertos (SSTEDH en los ass. *Powell y otros c. Reino Unido* de 1990; *Hatton y otros c. Reino Unido* de 2003; *Flamenbaum y otros c. Francia* de 2012), del tráfico ferroviario (STEDH en el as. *Bor v. Hungría* de 2013), del tráfico rodado en calles y autopistas (SSTEDH en los ass. *Deés c. Hungría* de 2010; *Grimkovskaya c. Ucrania* de 2011) o, entre otros, de actividades industriales (STEDH en el as. *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España* de 2012).

emisiones de gases y olores⁴⁵, la contaminación industrial⁴⁶, los problemas de salud pública⁴⁷, incluso el deterioro ambiental⁴⁸.

En opinión del TEDH cuando tales injerencias son graves, bien pudieran suponer una vulneración del artículo 8 CEDH, por cuanto supone un impedimento para el normal disfrute del hogar y de la vida familiar y privada. Así ocurrió en el famoso asunto *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, relativo a la instalación de una depuradora de aguas y residuos químicos en el municipio de Lorca. Las emisiones de sulfuro de hidrógeno, además de despedir un olor nauseabundo, excedían el límite permitido y suponían un peligro para aquellas personas que habitaban cerca de la instalación. El TEDH consideró que esas emisiones implicaban una intromisión injustificable en el domicilio contraria al artículo 8 CEDH, lo que significó la apertura de esta disposición a este tipo de intereses y el comienzo de la jurisprudencia posterior del TEDH⁴⁹. Dicho pronunciamiento también supuso un cambio en la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional español y de otros tribunales españoles⁵⁰.

Por otra parte, el artículo 8 CEDH no compele solamente a los Estados a abstenerse de interferir en la vida privada y familiar, sino que también les obliga a adoptar las medidas necesarias encaminadas para asegurar el respeto de la vida privada, familiar y del domicilio. En este sentido, se puede reprochar al Estado tanto una actuación directa, cuando la injerencia es causa directa de una actuación estatal o del poder público, como una omisiva, cuando la injerencia resulte porque el Estado ha permitido el desarrollo de actividades en

⁴⁵ El pronunciamiento del TEDH más conocido es el del as. *López Ostra c. España* de 1994, relativo a una depuradora de agua y sustancias químicas, pero también cabe citar: el as. *Guerra y otros c. Italia* de 1998.

⁴⁶ V., entre otras, las SSTEDH en los ass. *Taskin y otros c. Turquía* de 2004 (mina de oro), *Öcan y otros c. Turquía* de 2006 (mina de oro); *Fadeyeva y otros c. Rusia* de 2006 (planta de fundición de metal); *Lemke c. Turquía*, de 2007 (mina de oro); *Ivan Atanasov c. Bulgaria* de 2010 (balsa de residuos de mina de cobre); *Băcilă c. Rumanía* de 2010 (planta de aluminio y zinc), *Orlikowscy c. Polonia* de 2011 (matadero); *Dubetska y otros c. Ucrania* de 2011 (mina de carbón y fábrica); *Apanasewicz c. Polonia* de 2011 (fábrica de hormigón).

⁴⁷ El caso del as. *Di Sarno y otros c. Italia* de 2012, que se examinará más adelante.

⁴⁸ V. el pronunciamiento del TEDH en el as. *Ivan Atanasov c. Bulgaria* de 2010, que será objeto de análisis posteriormente.

⁴⁹ Son muchos los autores que reconocen que este pronunciamiento ha marcado un antes y un después en la jurisprudencia del TEDH en materia del medio ambiente (v. entre otros, SHELDON, D., "Human Rights and the Environment: Jurisprudence of Human Rights Bodies", *Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment*, 14-16 January 2002, Background Paper n°2; disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/environment/enviro/bp2.htm>.)

⁵⁰ Sobre la recepción de esta jurisprudencia en España, v. GARCÍA SAN JOSÉ, D.I., "La protección del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por el Tribunal Constitucional a la luz de los principios extraíbles de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un análisis crítico", en M. Carrasco Durán/F.J. Pérez Royo/J. Urías Martínez, M.J. Terol Becerra (coords.), *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, vol. 1, 2006, pp. 1873-1894; y LOZANO CUTANDA, B., "La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC", *Revista española de derecho europeo*, n°. 1, 2002, pp. 195 y ss.

perjuicio de la salud y descanso de los recurrentes, menoscabando de esta forma de su vida privada y familiar. Aquí se trata de relaciones entre particulares.

Se habla, por tanto, de dos tipos de obligaciones⁵¹. La primera, consistente en imponer a los poderes públicos una obligación negativa de no ingerir de forma arbitraria en el disfrute de los derechos fundamentales de los individuos (obligación negativa). La segunda, consistente en imponer al Estado la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas de las posibles injerencias causadas por agentes privados y asegurar que el derecho de los particulares a vivir en un ambiente tranquilo (obligación positiva). El incumplimiento de cualquiera de estas dos obligaciones puede suponer una vulneración del artículo 8 CEDH.

B. Requisitos de aplicabilidad del artículo 8 CEDH

- a) Afectación directa e inmediata con el disfrute del domicilio, la vida privada y familiar

Un prerequisite para invocar la vulneración del artículo 8 CEDH, dado que no contamos con un derecho al disfrute de un medio ambiente sano, es que exista un vínculo directo e inmediato entre la situación impugnada y el hogar o la vida privada o familiar del reclamante. Así, en el asunto *Kyrtatos c. Grecia*, de 22 de mayo de 2003, el TEDH entendió que la destrucción de un humedal adyacente a la vivienda del reclamante mediante la construcción ilegal de varios edificios, produciéndose afectando gravemente a la población de algunas aves y otras especies protegidas, no había afectado directamente a los derechos recogidos en el artículo 8 CEDH. Distinto habría sido el supuesto, afirmó el Tribunal, si el deterioro ambiental hubiera provocado la destrucción de un área forestal vecina al domicilio de la parte reclamante, lo que sí podría haber tenido una afectación directa a su bienestar⁵².

En opinión del TEDH, por tanto, ha de existir un efecto dañino sobre la esfera privada o familiar de un individuo y no un simple deterioro general del medio ambiente para poder invocar la vulneración del artículo 8 TEDH. Se requiere un nexo causal entre la actividad que tiene el impacto negativo para el medio ambiente y el disfrute de la vida privada y familiar o del domicilio de los particulares.

⁵¹ Los dos tipos de obligaciones están igualmente presentes respecto de otros derechos fundamentales recogidos en la CEDH, por ejemplo, en relación con el art. 2 CEDH, que recoge el derecho a la vida (v., en este sentido, el as. *Brincat y otros c. Malta* de 2014, pars. 101 y ss., en el que el TEDH considera que el Estado ha incumplido las obligaciones positivas que le imponen los arts. 2 y 8 CEDH).

⁵² V. STEDH de 2003, as. *Kyrtatos c. Grecia*, par. 53. Sin embargo, el hecho de haber tardado 7 años en cumplir con las decisiones judiciales que declararon dichos edificios ilegales, le llevó al TEDH a afirmar que Grecia había vulnerado el art. 6 CEDH (pars. 32).

Ahora bien, en algunos casos un deterioro ambiental general sí ha afectado de forma directa e inmediata a los individuos, planteándose la vulneración del artículo 8 CEDH⁵³. Este fue el caso en el asunto *Di Sarno y otros c. Italia*, de 10 de enero de 2012, como consecuencia de la “crisis de la basura” en la región de Nápoles. La crisis fue ocasionada por la desastrosa gestión del servicio de recogida y de eliminación de basuras que duró de 1994 a 2009, pero que tuvo sus momentos más dramáticos entre finales de 2007 y mediados de 2008, cuando se produjo una importante acumulación de desechos en las vías públicas. El TEDH afirmó que la incapacidad prolongada de las autoridades italianas para asegurar el funcionamiento regular del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de los desechos supuso una afrenta al derecho de los reclamantes en relación con la protección de su vida privada y su domicilio, en violación del artículo 8 CEDH. Estas actividades entrañan tales peligros y riesgos, que obligan al Estado a adoptar las medidas que permitan proteger los derechos correspondientes al respeto y disfrute de la vida privada, familiar y del domicilio de los particulares, además de, y aquí se encuentra el valor añadido de la sentencia, el disfrute de un medio ambiente sano y protegido⁵⁴.

Por otro lado, no todos los niveles de injerencia conllevan necesariamente una afrenta al derecho de respeto del domicilio y de la vida privada y familiar, sino sólo aquellos que pueden considerarse como graves. La gravedad se determinará atendiendo a las circunstancias concretas del caso. Así, deberá observarse la intensidad y duración de las injerencias (ruidos, emisiones atmosféricas, contaminación), si se incumple la normativa nacional e internacional al respecto, cuál es la distancia entre la fuente de las emisiones y las viviendas de las personas reclamantes, así como la existencia de pruebas médicas sobre el deterioro de la salud de las personas que se hayan visto afectadas por tales injerencias (efectos físicos y psicológicos para los individuos)⁵⁵.

A modo de ejemplo, en el asunto *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, de 2 de diciembre de 2010, se trataba de una balsa de residuos de una antigua mina de cobre cuyas emisiones tenían un

⁵³ *V.*, por ejemplo, la STEDH de 2006, as. *Öçkan y otros c. Turquía*, relativa a la degradación ambiental provocada por la actividad de una mina de oro, que afectó igualmente a las personas que se encontraban residiendo en su cercanía

⁵⁴ Además, el TEDH trajo a colación el art. 23 del *Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados por ilícitos internacionales* y el pronunciamiento anterior del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –STJUE, de 4.3.2010, as. *Comisión Europea c. República Italiana* (C-207/08)– para descartar que las circunstancias invocadas por el Estado italiano pudieran constituir un caso de fuerza mayor, tal y como había alegado su Gobierno para justificar que no se adoptaran las medidas necesarias para evitar los efectos de la crisis.

⁵⁵ A la hora de determinar la gravedad de la injerencia, el TEDH ha exigido generalmente pruebas de los daños sobre la vida y la salud de las personas que habitan las viviendas adyacentes a tales ruidos o instalaciones contaminantes. En el as. *Orlikowscy c. Polonia* de 2011, relativo a la contaminación atmosférica y acústica por el funcionamiento de un matadero en una finca adyacente a la vivienda de los reclamantes, el TEDH negó que se hubiera vulnerado el art. 8 CEDH ya que las partes no habían aportado las pruebas necesarias para acreditar que habían sido afectados gravemente por la contaminación del matadero. De igual forma procedió en el as. *Galev c. Bulgaria* de 2009, por supuestos ruidos y olores procedentes de una práctica dentista adyacente al domicilio de la parte reclamante, siendo el caso inadmitido.

impacto perjudicial para la vida privada del reclamante, así como sobre el disfrute pacífico de sus posesiones. En esta ocasión, el TEDH consideró que la contaminación alegada no era lo suficientemente relevante ni tenía un impacto directo sobre la esfera privada del reclamante para afirmar la vulneración de los derechos recogidos en el artículo 8 CEDH. Ello, atendiendo a una serie de circunstancias diversas. En primer lugar, la vivienda del reclamante se encontraba a una distancia considerable de la fuente de las emisiones. En segundo lugar, no existía un riesgo de deterioro repentino del medio ambiente puesto que la contaminación que emanaba de la balsa no era el resultado de un proceso activo de producción que pudiera dar lugar a emisiones imprevistas de gases. En tercer lugar, tampoco existían pruebas médicas que confirmaran las consecuencias negativas para la salud de las personas que vivían en la ciudad en la que habitaba el reclamante, ni información estadística alguna que atestiguara que las supuestas emisiones hubieran incrementado el *ratio* de mortalidad en dicha población. Las alegaciones del reclamante sobre los posibles perjuicios a largo plazo y el deterioro general del medio ambiente no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal por no haberlas podido vincular suficientemente al menoscabo del derecho recogido en el artículo 8 CEDH.

Tratándose de contaminación industrial, se considerará que se aplica dicho precepto cuando los efectos ocasionados por la contaminación de que se trate sobrepasen un cierto nivel⁵⁶. En el asunto *Guerra y otros c. Italia*, de 19 de febrero de 1998, el TEDH afirmó que existía un vínculo directo e inminente entre la contaminación producida y el disfrute del derecho a la vida privada y familiar puesto que concernía a una fábrica de fertilizantes que emitía grandes cantidades de gases inflamables y sustancias tóxicas, poniendo en riesgo la salud y la vida de las personas que habitan en sus proximidades.

La gravedad también puede considerarse de forma preventiva cuando se trata de determinadas actividades que entrañan riesgos considerables para el bienestar de las personas. En el asunto *Hardy y Maile c. Reino Unido*, de 14 de febrero de 2012, se cuestionaba la construcción y puesta en funcionamiento de dos terminales de gas natural líquido en el puerto de Milford Haven. Los reclamantes invocaron el artículo 8 CEDH al considerar que el Estado no había contemplado los graves riesgos sobre las personas y el medio ambiente marino al permitir el desarrollo de dicha actividad industrial. Se trataba, por tanto, de los riesgos potenciales por la liberación de gases tras un posible choque en el puerto o por una posible explosión de las terminales, sin que aún hubiera tenido lugar daño alguno sobre las personas que habitaban en su cercanía⁵⁷. Ahora bien, estos riesgos potenciales eran de tal gravedad, que el TEDH consideró que se podría fácilmente superar el nivel mínimo requerido de gravedad y que se establecía un vínculo suficientemente estrecho con la vida

⁵⁶ *V.*, por ejemplo, el pronunciamiento del TEDH en el as. *Apanasewicz c. Polonia* de 2011, relativa a los ruidos provenientes de una mina de carbón (pars. 96 y ss).

⁵⁷ En la jurisprudencia del TEDH ya existió un precedente –en el as. *Tatar c. Rumanía* de 2009– en la que el Tribunal verificó si el funcionamiento de una planta de extracción de minerales suponía un riesgo tal que su falta de consideración y mitigación por parte de las autoridades públicas podría suponer una vulneración del art. 8 CEDH, como finalmente afirmó el TEDH.

privada de los recurrentes y sus hogares, siendo posible la invocación del artículo 8 CEDH⁵⁸. En definitiva, aunque el TEDH no lo dijera explícitamente –pero sí formaba parte de la argumentación de los recurrentes–, en realidad aplicó el principio de precaución a la hora de admitir la consideración de una posible vulneración del artículo 8 CEDH.

También en algunos casos de contaminación acústica grave se puede afectar al bienestar de las personas y constituir, por tanto, una vulneración del artículo 8 CEDH. La casuística es muy variada en la jurisprudencia del TEDH, encontrando casos de ruidos de algunos medios de transporte –en su mayoría de aviones–, de maniobras militares, de generación de energía –plantas de energía nuclear, transformadores eléctricos, turbinas de aire–, de obras, de algunas actividades comerciales y profesionales –garajes de coches, fábricas de ropa, garajes metalúrgicos, dentistas o bares–. Muchas veces las injerencias son producidas por otros particulares o empresas, pero se considera al Estado responsable por no haber adoptado las medidas adecuadas para evitarlas⁵⁹.

En este sentido, España ha sido condenada en varias ocasiones en materia de ruidos de bares y discotecas. Fue muy comentado el asunto *Moreno Gómez c. España*, de 19 de noviembre de 2004, relativo a los ruidos procedentes de bares nocturnos en una conocida zona de marcha de Valencia (Plaza Xúquer)⁶⁰. De forma más reciente, contamos con el pronunciamiento del TEDH de 18 de octubre de 2011, en el asunto *Martínez Martínez c. España*, relativo a los ruidos procedentes de la terraza de una discoteca situada a poca distancia del domicilio del recurrente, que superaba los niveles mínimos establecidos en la normativa española. En dicho caso, el TEDH afirmó que el Estado español –concretamente el Ayuntamiento de Cartagena– no cumplió con la obligación positiva de garantizar el derecho de los reclamantes de respeto a su domicilio y vida privada, en menoscabo del artículo 8 CEDH.

⁵⁸ Sin embargo, finalmente y a la vista de los numerosos estudios y las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas en relación con el desarrollo de las dichas actividades industriales, el Tribunal consideró que el Estado no había incurrido en un error en la apreciación a la hora de establecer un equilibrio razonable entre los intereses en juego. De esta forma, afirmó que el Estado había cumplido con su obligación de asegurar el derecho de los reclamantes de respetar su vida privada y familiar y de sus hogares, sin que pudiera constatarse una vulneración del art. 8 CEDH.

⁵⁹ En el as. *Mileva y otros c. Bulgaria* de 2010, el TEDH afirmó que Estado búlgaro había vulnerado el art. 8 CEDH por no haber tomado las medidas necesarias para evitar el continuo ruido procedente de pisos vecinos destinados a actividades ajenas a vivienda, tales como oficinas y clubs informáticos.

⁶⁰ El ayuntamiento no adoptó ninguna medida, a pesar de las quejas continuas de la Sra. Moreno Gómez, que finalmente costeó de su bolsillo el acristalamiento doble de sus ventanas. La reclamante intentó obtener una indemnización por estos gastos ante los tribunales españoles, que se la denegaron por no haber probado los perjuicios alegados. Sin embargo, el TEDH sí le dio la razón al considerar que el nivel de ruido soportado era excesivo. Sobre este asunto y sus implicaciones para la España, v. REQUENA LÓPEZ, T., “El ruido y las nueces: la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Moreno Gómez v. España*”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº. 4, julio-diciembre 2005, pp. 587-600; y MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “Derechos fundamentales y medio ambiente” (Conferencia transcrita; V Seminario Permanente de Profesores del Departamento de Derecho), *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, nº4, 2004, pp. 25 y ss.

En su afán por ofrecer una interpretación amplia y garantista del precepto, el TEDH ha aceptado su consideración incluso en casos de contaminación acústica puntual. Así, en el asunto *Zammit Maempel c. Malta*, de 22 de noviembre de 2011, se trataba de los ruidos causados por fuegos artificiales que se lanzaban a escasos 150 metros de la vivienda de los reclamantes durante dos semanas al año con ocasión de las festividades de dos pueblos aledaños. El hecho de que la contaminación acústica fuese puntual y no continuada no impidió que el TEDH entrara a considerar la posible vulneración del artículo 8 CEDH –y rechazar la excepción de admisibilidad alegada por Malta– pues, a su juicio, los ruidos eran lo suficientemente graves como para superar el nivel mínimo exigido para constituir un menoscabo de la vida privada y familiar de los reclamantes, así como del disfrute de su vivienda. Aun así, el TEDH desestimó la pretensión de los reclamantes, tras constatar las circunstancias particulares del caso⁶¹.

En cualquier caso, tras comprobar que un supuesto es lo suficientemente grave para considerar la vulneración del artículo 8 CEDH, se tendrán que examinar otros requisitos para afirmar que, en el caso concreto, sí se ha menoscabado los derechos de forma contraria al CEDH. Al examen de estos requisitos se dedicarán las páginas siguientes, no sin antes tratar una importante cuestión, que es la delimitación de los supuestos en los que puede invocarse el artículo 8 frente al artículo 2 de la CEDH.

b) Delimitación con el supuesto del artículo 2 CEDH (derecho a la vida)

En algunos supuestos, la gravedad de la injerencia sobre el domicilio y la vida privada y familiar de los individuos es de tal magnitud que bien pudiera suponer un riesgo para la vida de las personas. En este sentido, cabe plantearse si no debiera invocarse el artículo 2 CEDH, que recoge el derecho a la vida⁶². De hecho, entre los derechos fundamentales previstos en el CEDH, el que *a priori* pudiera tener una mayor vinculación con la protección del medio

⁶¹ En particular que los reclamantes no habían probado la existencia de graves riesgos sobre sus personas o su propiedad y que la alta densidad de población en Malta no ofrece lugares alternativos para realizar los fuegos artificiales, el TEDH afirmó que las autoridades no habían sobrepasado su margen de apreciación a la hora de establecer un equilibrio entre los intereses en juego y, consecuentemente, no se vulneraba el art. 8 CEDH.

⁶² El art. 2 CEDH recoge el “Derecho a la vida” y dispone lo siguiente:

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima ;
- b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente ;
- c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.”

ambiente es precisamente el derecho a la vida, en la medida que un medio ambiente sano puede ser determinante para disfrutar de una vida saludable y de calidad⁶³.

Sin embargo, el TEDH sólo ha admitido la invocación del artículo 2 CEDH en casos ambientales, cuando las circunstancias conllevaban un riesgo grave para la salud y la vida de las personas, y de forma más evidente, cuando ha existido un resultado de muerte⁶⁴. Así ha ocurrido, por ejemplo, en caso de ensayos nucleares, emisiones de sustancias químicas altamente contaminantes, colectores de basura o desastres naturales⁶⁵. El artículo 8 CEDH, a diferencia del 2, será de aplicación cuando la contaminación ambiental que puede afectar al bienestar de las personas, al disfrute de su domicilio y vida privada no conlleva riesgos de serio peligro para la salud y vida de las personas⁶⁶.

Estas son las pautas que se han seguido en el reciente asunto *Brincat y otros c. Malta*, de 24 de julio de 2014, originado por la demanda de unos trabajadores en una empresa portuaria estatal que habían estado expuestos de forma constante e intensa al amianto, material altamente cancerígeno. Estos trabajadores acusaron serios problemas respiratorios, que en un caso acabó en muerte por cáncer. Precisamente de este último caso, el TEDH ha admitido la invocación del artículo 2 CEDH, mientras que el resto fue examinado bajo la lupa del artículo 8 CEDH⁶⁷.

⁶³ En este sentido, se ha afirmado que “[c]arece de justificación desplazar (a la hora de la protección del medio ambiente) el derecho a la vida y a la integridad, en favor del derecho a la inviolabilidad del domicilio” (v. VELASCO CABALLERO, F., “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Revista española de derecho constitucional*, 1995, vol. 45, p. 324).

⁶⁴ A modo de ejemplo, STEDH de 2004, as. Öneriyildiz v. Turquía relativa a la explosión de un vertedero de titularidad pública, resultando el fallecimiento de 39 personas que habían construido sus viviendas alrededor, de manera ilegal. El Estado fue considerado responsable, máxime cuando dos años antes del accidente había tenido lugar otra explosión de metano y el Estado no había adoptado ningún tipo de medida preventiva. Igualmente cabe citar la STEDH de 2008, as. *Budayeva y otros c. Rusia*, en relación con una avalancha de barro después de días con fuertes lluvias, muriendo numerosas personas (se considera vulnerado)

⁶⁵ En el as. *L.C.B. c. Reino Unido* de 1998, se trataba de las secuelas sobre la salud de los hijos de los soldados que estuvieron expuestos a ensayos nucleares. A pesar de la gravedad, el TEDH consideró que el Estado hizo todo lo que estuvo en su mano para prevenir poner en riesgo la salud y la vida de los reclamantes, según el estado de información que se encontraba disponible en los años sesenta del siglo pasado en relación a estas actividades.

⁶⁶ Así ha sido afirmado recientemente en el as. *Dzemyuk c. Ucrania* de 2014, en relación con la contaminación de un acuífero por la cercanía de un cementerio (par. 88).

⁶⁷ El TEDH se sirvió, entre otros elementos, de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que indicaban la peligrosidad del amianto para concluir que el Estado en cuestión tenía conocimiento de la peligrosidad de dicho material y que, por tanto, tendría que haber informado a sus trabajadores sobre los riesgos de su actividad y haber adoptado medidas de protección adecuadas para mitigar los riesgos. El TEDH afirmó que, a pesar del amplio margen de apreciación que tienen los Estados para adoptar sus políticas, en este caso no se cumplieron con las obligaciones positivas de legislar y adoptar las medidas pertinentes, recogidas en los arts. 2 y 8 CEDH, para no vulnerar los derechos fundamentales de los demandantes que en ellos se encuentran.

C. Condiciones para la legalidad de las injerencias

- a) Aspectos sustantivos: la existencia de un interés legítimo, la legalidad de la actuación estatal y la ponderación de intereses

Como todos los derechos fundamentales, los recogidos en el artículo 8 CEDH tampoco son absolutos y pueden verse limitados si existe un interés general de la sociedad que merezca también ser protegido. Efectivamente, aunque el Estado tiene el deber de adoptar las medidas apropiadas para asegurar que el derecho de los particulares a vivir en un ambiente tranquilo, este derecho puede verse modulado por la existencia de un interés general o de la Comunidad que impide el pleno disfrute del mismo.

De esta forma, una vez afirmada la aplicación del artículo 8 CEDH se tendrá que examinar si la injerencia al libre disfrute del domicilio, y la vida familiar y privada se encuentra justificada, atendiendo a lo establecido en el apartado 2 de esta disposición⁶⁸. Para ello, el Estado tendrá que cumplir con algunas condiciones para justificar dicha injerencia, en concreto, que tal limitación esté prevista por ley y que sea necesaria.

Por lo que respecta al primer requisito, cuando existan riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas, los poderes públicos están obligados a adoptar medidas que mitiguen y prevengan dichos riesgos y a cumplirlas. Esto corresponde, en parte, a las obligaciones positivas que han de realizar en cumplimiento del artículo 8 CEDH (así como de otros preceptos, como el artículo 2 CEDH). Tratándose de contaminación acústica, por ejemplo, es común que el TEDH compruebe si los niveles de ruido superan los mínimos establecidos en la legislación del Estado en cuestión⁶⁹. El incumplimiento de la propia normativa estatal, regional o municipal ha sido un elemento que el TEDH ha tenido en cuenta para afirmar la vulneración del artículo 8 CEDH en un buen número de supuestos⁷⁰. Es más, cuando el incumplimiento es claro y además existen decisiones judiciales nacionales que así lo han afirmado y que han sido desoídas por los poderes públicos, el TEDH no ha proseguido con

⁶⁸ Apartado 2, del art. 8 CEDH:

“No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

⁶⁹ En el as. *Moreno Gómez c. España* de 2004, España fue condenada porque, entre otras cuestiones, las autoridades municipales de Valencia toleraban de forma reiterada el incumplimiento de su propia normativa sobre ruidos nocturnos (par. 61).

⁷⁰ Es relevante para considerar que no existe un “equilibrio justo” entre los intereses en juego. Así fue afirmado por el TEDH en el as. *Fadeyeva y otros c. Rusia* de 2005, en el que las emisiones procedentes de ciertas actividades industriales superaban las establecidas en la normativa ambiental (par. 98). Igualmente, en el as. *López Ostra c. España* de 1994, la planta de tratamiento de residuos no contaba con la licencia necesaria, lo que le sirvió al TEDH para afirmar que el Estado no había hecho todo lo posible para no vulnerar los derechos recogidos en el art. 8 CEDH (par. 54).

el análisis del resto de requisitos establecidos en el artículo 8 TEDH para justificar la injerencia⁷¹. *Sensu contrario*, si existe legislación al respecto, que sea clara y previsible, y el Estado ha cumplido con los protocolos de seguridad establecidos en la misma, difícilmente se considerará que éste ha vulnerado los artículos recogidos en el CEDH⁷².

Por lo que respecta al segundo requisito, esto es, que la limitación sea necesaria, este condicionante introduce una obligación de proporcionalidad de las injerencias, lo que implica que el Estado ha de llevar a cabo una ponderación de los intereses en juego a la hora de establecer los límites al disfrute de los derechos recogidos en el artículo 8 CEDH. La necesidad de buscar un justo equilibrio es de especial importancia tratándose de casos con implicaciones ambientales pues generalmente los perjuicios causados al medio ambiente y por ende, a los particulares, implican una serie de aspectos sociales y técnicos difíciles de determinar. Los poderes públicos se encuentran en la mejor posición para determinar cuáles son estos intereses y qué importancia ha de otorgarse a cada uno, para lo que cuentan con un amplio margen de apreciación o maniobra a la hora de establecer un equilibrio de intereses. Ahora bien, eso no quiere decir que ésta no pueda ser fiscalizada por los tribunales. De hecho, el TEDH ha entrado a observar si las decisiones de las administraciones públicas han cumplido con una serie de requisitos, como por ejemplo, si se han tenido en cuenta los intereses de los perjudicados a la hora de tomar las decisiones concernidas. A estos requisitos de *due diligence* se dedicará un epígrafe posterior.

El artículo 8 CEDH no se considerará vulnerado si, tras la ponderación de los perjuicios causados a los agraviados con el interés general de la comunidad, tales perjuicios son “razonables”. Ello porque en la sociedad moderna se tolera la existencia de ciertas actividades que, aunque conllevan riesgos serios, son necesarias para la generalidad, como los aeropuertos, carreteras, vertederos, etc. En ocasiones, se trata de decidir un equilibrio entre los intereses económicos y la salvaguarda del medio ambiente⁷³. De hecho, por regla general, en los casos de contaminación acústica procedente de aeropuertos, los reclamantes no han podido lograr sus pretensiones, siempre y cuando los Estados demandados hubieron adoptado medidas para atenuar el volumen de los ruidos⁷⁴. En el asunto *Flamenbaum y otros c. Francia*, de 13 de diciembre de 2012, se trataba de la ampliación de la pista principal de aterrizaje y despegue del aeropuerto de Deauville-Saint Gatien, situado cercano al

⁷¹ Así ocurrió en el as. *Dzemyuk c. Ucrania* de 2014, concerniente a la construcción de un cementerio en contravención a las regulaciones ucranianas (pars. 91 y 92).

⁷² A esta conclusión llegó el TEDH en varios de los asuntos sobre contaminación acústica proveniente de aeropuertos, como se verá más adelante.

⁷³ Algún autor ha apuntado que será más fácil invocar la protección del medio ambiente cuando el domicilio de los reclamantes se encuentren en un espacio poco poblado y agreste, que si estuviera en un gran núcleo urbano, donde la actividad industrial y comercial suele considerarse de mayor importancia, y por tanto, tener un peso mayor en relación al equilibrio de los intereses en juego (v. FITZMAURICE, M., “The European Court of Human Rights, Environmental Damage and the Applicability of Article 8 of the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms”, *Environmental Law Review*, vol. 13, nº 2, 2011, p. 114).

⁷⁴ Así sucedió en los ass. *Powell y otros c. Reino Unido* de 1990 y *Hatton y otros c. Reino Unido* de 2003, en relación con el aeropuerto de Heathrow.

bosque Saint Gatien, lugar donde los reclamantes tenían sus domicilios. Los reclamantes denunciaban que tras la ampliación se había intensificado la actividad de vuelos, con el con el consiguiente aumento de ruido que han de soportar en sus hogares, situados a una escasa distancia de la pista principal (la más retirada a 2,5 km). El Tribunal constató que los reclamantes se veían expuestos a un ruido de tal intensidad ocasionado por el despegue y aterrizaje de aviones que justificaba el planteamiento de una posible vulneración del artículo 8 CEDH⁷⁵. El TEDH también comprobó que la injerencia se encontraba prevista en la ley nacional y que existía un interés legítimo, a saber, el del desarrollo económico de la región afectada, que justificaba la ampliación de la pista del aeropuerto. De esta forma, concluyó que, a pesar de los ruidos soportados por los reclamantes, no podía afirmarse la vulneración del artículo 8 CEDH puesto que las autoridades públicas habían adoptado una serie de medidas para encontrar un equilibrio razonable de los intereses enfrentados en el caso concreto⁷⁶.

En definitiva, sólo existirá una injerencia al derecho contenido en el artículo 8 CEDH si se puede afirmar que el Estado se ha extralimitado en su margen de apreciación. Aquí se tendrá muy en cuenta si el Estado ha adoptado medidas para mitigar las injerencias y si lo ha hecho en un periodo de tiempo razonable⁷⁷. Cuando la adopción de las medidas estatales se produce de forma tardía, de manera que los afectados han soportado una injerencia excesiva por un largo periodo de tiempo, puede considerarse que se el “justo equilibrio” exigido por el artículo 8 CEDH⁷⁸. Así, el asunto *Bor v. Hungría*, de 18 de junio de 2013, concernía

En el as. *Powell y otros c. Reino Unido* de 1990, el TEDH tras constatar que el Estado había adoptado numerosas medidas rigurosas para atenuar el volumen de los ruidos, concluyó que en dicho caso prevalecía el interés económico que justifica la restricción al disfrute del derecho.

⁷⁵ Aquí la contaminación acústica es causa de una actuación directa del propio Estado dado que la ampliación de la pista de aterrizaje y despegue de aviones fue acometida por las autoridades públicas.

⁷⁶ En cuanto a la ponderación entre el interés general –el desarrollo y bienestar económico de la región–, y el interés particular –no tener que soportar los reclamantes ruidos considerables en su domicilio–, el TEDH apuntó que el perjuicio no era desproporcionado pues, entre otras cuestiones, el aumento de la pista no había llevado aparejado un aumento considerable del tráfico aéreo –especialmente de los vuelos chárter, que son los más ruidosos– y que los aviones antiguos y generadores de una mayor contaminación acústica ya no volaban como consecuencia de la normativa comunitaria. Por otra parte, se había regulado el tráfico aéreo garantizando las horas de descanso nocturno durante la semana y horas de descanso a lo largo del día los fines de semana. Además, tuvo en cuenta que a la hora de ampliar la pista principal, las autoridades públicas no agotaron el límite permitido por la ley, sino que la construyeron doscientos metros más corta. Todas estas consideraciones llevaron al Tribunal a concluir que las autoridades francesas se habían esforzado por lograr un justo equilibrio de los intereses en el caso concreto.

⁷⁷ En el as. *Dubetska y otros c. Ucrania* de 2011 se trataba de la contaminación industrial procedente de varias instalaciones de propiedad estatal (una mina de carbón y una fábrica). El TEDH también afirmó en este caso la vulneración del art. 8 CEDH puesto que las medidas adoptadas por Ucrania no fueron suficientes para proteger a los reclamantes de los riesgos ambientales ocasionados por tales instalaciones.

⁷⁸ En el as. *Oluic c. Croacia* de 2010, se planteaba un problema de ruidos generados por la actividad hostelera vecina a la vivienda de los reclamantes, que tuvieron que soportar durante ocho años un nivel de ruido, sobre todo durante las noches, que excedía del nivel permitido. A pesar de la sucesión de las denuncias, el propietario del local no llevó a cabo las obras necesarias para mitigar la molesta contaminación acústica, ante la impasibilidad de la Administración. Durante este tiempo, los distintos miembros de la familia se aquejaron

a la queja de un nacional húngaro por ruidos graves dado que su vivienda se encontraba frente a una estación ferroviaria. El gran flujo de trenes frente a su vivienda producía tal ruido que superaban los establecidos por la legislación vigente y la hacían prácticamente inhabitable. La autoridad pública competente accedió en 2004, eso sí, tras una larga batalla legal que comenzó en 1988, a financiar algunas medidas para mitigar el ruido, básicamente el aislamiento de ventanas y puertas. Más tarde también decretó la reducción del tráfico ferroviario y la renovación de los motores de los trenes, entre otras medidas. Dieciséis años más tarde, sin embargo, el nivel de ruido seguía siendo molesto y era más elevado del autorizado durante la noche. En la medida que los particulares afectados se han visto desprotegidos por un ruido excesivo por un periodo de tiempo inaceptable, llevó al TEDH a afirmar la vulneración del artículo 8 CEDH.

Por último, también puede ser relevante a la hora de ponderar los intereses en juego, la propia situación ajustada a Derecho del afectado. En el asunto *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, de 3 de julio de 2012, se trataba de la contaminación acústica que padecían los reclamantes debido a la explotación de una cantera situada a pocos metros de su domicilio. Aunque los niveles de ruido no superaban los máximos permitidos durante el día, sí lo hacían durante la noche. Tras agotar la vía de recursos nacionales sin que su pretensión fuese satisfecha, acudieron al TEDH alegando la vulneración del artículo 8 CEDH. Sin embargo, los reclamantes habían situado su vivienda en un terreno rústico que posteriormente fue recalificado como terreno urbanizable de uso industrial. Además, la vivienda fue ampliada sucesivamente sin contar con las autorizaciones administrativas pertinentes. A la vista de la irregularidad del emplazamiento de la vivienda de los reclamantes así como las sucesivas vulneraciones de la regulación urbanística, el TEDH consideró que no se vulneraba el artículo 8 del CEDH. Así, se puede concluir que una vivienda situada en una zona industrial no se puede beneficiar de la misma protección frente a los ruidos que una vivienda que se encuentra en una zona residencial.

b) Aspectos procedimentales: acceso a la información, participación en el proceso de toma de decisiones y acceso a la justicia

Tratándose de casos con incidencia ambiental, el TEDH ha afirmado que además de examinar la compatibilidad con el artículo 8 CEDH del contenido material de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales, se deberá comprobar el cumplimiento de determinados requisitos de naturaleza procedimental. Estos requisitos no se contemplan de forma expresa en el artículo 8 CEDH, que no hace mención a condicionante alguno de este tipo, sino que han sido inferidos por el propio TEDH. También ha sido así respecto de

de diversos problemas de salud, debidamente certificados. Así, aunque el Estado no fuera el causante directo de los ruidos, sí debió haber adoptado todas las medidas razonables para asegurar el pleno disfrute del derecho reconocido en el art. 8 CEDH, ponderando el interés del particular con el interés de la comunidad en su conjunto.

otras disposiciones, como el artículo 2 CEDH, cuando se trataban casos con implicaciones ambientales o de salud⁷⁹.

En este sentido, se puede apreciar una evolución en la jurisprudencia del TEDH, ampliándose el número de requisitos con cada caso⁸⁰. Así, en los primeros pronunciamientos se infiere la necesidad de que el Estado facilite información ambiental a los afectados⁸¹. Para ello es necesario que se lleven a cabo los estudios e investigaciones apropiadas, como son las evaluaciones de impacto ambiental, y que se permita el acceso público a las conclusiones de dichos estudios⁸².

En posteriores casos, el TEDH comprobó si en el procedimiento decisorio se tuvieron debidamente en cuenta los intereses de los individuos afectados por las decisiones de las autoridades públicas y si pudieron participar en las distintas fases de los procedimientos decisorios para hacer valer sus observaciones. Igualmente es necesario habilitar vías de recurso apropiadas a las que puedan acceder los afectados si consideran que sus intereses y opiniones no han sido suficientemente tenidos en cuenta o para solicitar la reparación de los daños sufridos⁸³. Los procesos judiciales han de ser efectivos y no dilatarse en el tiempo para evitar una posible vulneración del artículo 8 CEDH⁸⁴.

Se trata, en definitiva, en respetar las garantías procedimentales que aseguran una transparencia y participación de los afectados, importantes cuando se trata de decisiones con impacto ambiental. En este sentido, la introducción de estos derechos de corte procedimental ha supuesto una nueva ampliación del artículo 8 CEDH.

⁷⁹ *Manual on Human Rights and the Environment*, pp. 87 y ss.

⁸⁰ Algunos autores también hacen referencia a esta evolución. (v., entre otros, CLEMENTE OLIVEIRA DO PRADO, R.I., “Derecho a la salud y su relación con el derecho al medio ambiente...”, *op. cit.*, p. 3035).

⁸¹ En el as. *Guerra y otros c. Italia* de 1998, el TEDH determinó que Italia había infringido el art. 8 CEDH porque no había proporcionado la información suficiente a los reclamantes en relación con los riesgos existentes por la cercanía de sus viviendas de una fábrica de productos químicos, en la que se habían producido ya varios accidentes causando daños a los vecinos. Sobre esta cuestión, v. GARCÍA SAN JOSÉ, D.I., “El derecho a la información medioambiental en el sistema europeo de protección de derechos humanos: más nueces que ruido”, *Comunicación para el Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información: Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho de la información*, 2004, pp. 145-160.

⁸² En el as. *Giacomelli c. Italia* de 2006, en relación con el ruido y las emisiones de una planta de tratamiento de basura, estos estudios brillaron por su ausencia (pars. 94 y 95).

⁸³ En el as. *Flamenbaum y otros c. Francia* de 2012, el TEDH comprobó que que no existió vicio alguno en el procedimiento llevado a cabo y que tuvo como consecuencia la ampliación de la pista principal del Aeropuerto de Deauville-Saint Gatien. Efectivamente, se realizaron estudios detallados de impacto ambiental, se llevaron a cabo una serie de encuestas públicas para recabar la opinión de las personas afectadas, se facilitó la participación de los reclamantes en cada fase del procedimiento decisorio y existieron vías de recursos disponibles frente a las decisiones de las autoridades públicas. Por estos motivos el TEDH consideró que no se vulneró el art. 8 CEDH.

⁸⁴ Así ha ocurrido en el reciente as. *Udovičić c. Croacia* de 2014, concerniente a los ruidos emitidos por un bar en el mismo edificio donde se encontraba la vivienda del reclamante. En dicho caso, habían transcurrido más de 10 años en los que la reclamante había intentado hacer valer sus derechos ante diversas instancias judiciales, sin que se hubiera tomado una resolución satisfactoria (pars. 150-159).

La importancia de estas garantías se ha puesto de manifiesto también a nivel internacional con la *Convención sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en temas medioambientales* de 25 de junio de 1998 (más conocido como Convenio de Aarhus)⁸⁵, instrumento jurídico internacional que el TEDH ha invocado, cada vez con mayor frecuencia, para interpretar las disposiciones del CEDH. Así sucedió en el asunto *Di Sarno y otros c. Italia*, de 10 de enero de 2012, en el que el TEDH constató que el Estado no había cumplido con la obligación de facilitar la información necesaria para permitir a los interesados evaluar su nivel de exposición a los riesgos asociados a la recolecta y eliminación de los deshechos, y no había difundido al público los resultados de los estudios solicitados por el servicio de protección civil. Todo ello, no sólo se hizo en contravención del artículo 8 CEDH, sino también de las obligaciones que competen a Italia en virtud del Convenio de Aarhus (ratificado por este país)⁸⁶. De esta forma, el TEDH da muestras de cómo es posible integrar diferentes sistemas normativos para reforzar las decisiones sobre la protección de los derechos humanos y el medio ambiente.

A este respecto, también cabe mencionar el asunto *Grimkovskaya c. Ucrania*, de 21 de julio de 2011, como ejemplo de caso en el que prácticamente todos los requisitos procesales se vieron menoscabados. En dicho asunto se trataba de la denuncia de la contaminación atmosférica y acústica debida al funcionamiento de una autopista en una finca adyacente. El TEDH afirmó la vulneración del artículo 8 CEDH por superarse los niveles mínimos de ruido y contaminación producidos por el constante tráfico rodado sin que las autoridades competentes hubieran tomado las medidas adecuadas para mitigar tales impactos negativos. Pero también afirmó que este precepto se había infringido porque no se había realizado una evaluación de impacto ambiental antes de construir la autopista, no se respetaron las obligaciones de acceso a la información y participación ciudadana en la toma de decisiones de la Administración en relación con la construcción de la autopista, ni se pudieron someter dichas decisiones al escrutinio de un tercero imparcial. Todas estas carencias se dieron, además, en contravención de las obligaciones que recoge la Convención de Aarhus de 1998, lo que permitió afirmar que no existió en dicho caso un justo equilibrio compatible con el artículo 8 CEDH⁸⁷.

Ahora bien, cuando de lo único que se trata es de denunciar que el Estado no ha garantizado el cumplimiento de los requisitos procesales, por ejemplo, del acceso a la justicia, no es el artículo 8 CEDH el que ha de invocarse, sino el artículo 6 CEDH, que recoge el derecho a un juicio justo⁸⁸. Así lo ha afirmado el TEDH en el asunto *Karin Andersson y otros*

⁸⁵ Puede accederse a su contenido en la página de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, en cuyo seno se adoptó el 25 de junio de 1998: <http://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/documents/cep43s.pdf>.

⁸⁶ STEDH de 2012, as. *Di Sarno y otros c. Italia*, par. 107.

⁸⁷ STEDH de 2011, as. *Grimkovskaya c. Ucrania*, par. 72.

⁸⁸ Ahora bien, el derecho al acceso a la justicia que se contempla respecto del art. 8 CEDH es más amplio que el contenido en el art. 6, que exige que el fallo judicial tiene que ser decisivo para los derechos de los reclamantes. *V. Manual of Human Rights and the Environment*, p. 102.

c. Suecia de 25 de septiembre de 2014. En este caso se trató de una ampliación de una vía de tren situada cerca de las propiedades de los demandantes, sin que el Estado hubiera dado la opción de impugnar la decisión gubernamental de permitir dicha ampliación. El TEDH afirmó la vulneración del artículo 6 CEDH, pero negó, como pedían los demandantes, que se hubiera producido también una vulneración del artículo 8 CEDH, aunque se tratara aquí también de un problema de contaminación acústica.

III. REFLEXIÓN FINAL: ¿ES SATISFACTORIA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE OTORGADA POR EL TEDH?

En las páginas anteriores hemos podido comprobar que han sido muchos los avances que se han dado en la jurisprudencia del TEDH para garantizar la protección del medio ambiente, a pesar de que esta cuestión no se encuentra contemplada expresamente en el CEDH. Se constata, por tanto, la hipótesis de partida de que existe una estrecha vinculación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos.

Como también se señaló al comienzo de este artículo, la importancia de que se proteja a través de los derechos humanos se debe, al menos en el ámbito internacional, a que hoy por hoy no existe una jurisdicción o foro donde se puedan hacer efectivos los derechos con contenido ambiental. Se salva también el inconveniente de la falta de obligatoriedad de algunos textos internacionales que abogan por la protección del medio ambiente. Entre otras ventajas que aporta la protección del medio ambiente a través de la jurisprudencia del TEDH se encuentran, en primer lugar, que se trata de un Tribunal permanente con jurisdicción obligatoria, con un legitimación activa abierta a los particulares y cuyos fallos son de obligado cumplimiento para los Estados miembros del Consejo de Europa. Por esta vía, el medio ambiente se beneficia de una protección más perfeccionada y garantizada.

Además, es un Tribunal que está dispuesto a “integrar el medio ambiente” en la CEDH – a pesar de no estar previsto explícitamente– y así se ha demostrado en una asentada jurisprudencia en algunos ámbitos como contaminación industrial y acústica. Y finalmente, un Tribunal que ha entendido que la CEDH tiene un carácter “abierto” y realiza una interpretación de sus disposiciones de forma evolutiva, para adaptarlos a los nuevos tiempos. De esta forma, en sus últimos pronunciamientos se pueden observar avances en la integración de principios y obligaciones de Derecho ambiental internacional, como son el principio de precaución y la obligación del acceso público a la información en caso de riesgos ambientales, así como la referencia a los pronunciamientos de otros tribunales.

Ahora bien, la protección del medio ambiente que se dispensa a través de la jurisprudencia del TEDH es insuficiente por varios motivos. En primer lugar, su salvaguarda se produce de forma indirecta, a través de la protección de otros derechos, y ésta no siempre es posible. Efectivamente, su encaje en los distintos derechos recogidos en la CEDH se encuentra vinculado al bienestar y la salud de las personas, por lo que perjuicios ambientales

generales con efectos indirectos sobre las personas no tendrían posibilidad de ser llevados ante el TEDH. Se trata, en definitiva, de una protección altamente antropocéntrica la que se dispensa al medio ambiente⁸⁹. En segundo lugar, la consideración del medio ambiente por esta vía indirecta supone una vuelta al origen “privado” de su protección. Así queda patente cuando se invoca el derecho de la propiedad para salvaguardar, por ejemplo, la vida de los animales contra las prácticas de caza, o se denuncia la contaminación en cuanto afecta a la vida privada y el domicilio de los particulares. No deja de ser paradójico que, transcurrido el tiempo y con una sociedad más sensibilizada con la idea de que el medio ambiente es un valor que merece la pena ser protegido, su protección a través de los derechos humanos se realice a través de derechos de carácter privativo e individual, como el de la vida privada o la propiedad.

Por los motivos anteriormente referidos, la idea de reconocer formalmente la protección del medio ambiente como derecho humano independiente va tomando cada vez más fuerza⁹⁰. Su plasmación y positivación ya es un hecho en algunos casos y contamos con ejemplos, tanto en el ámbito internacional –regional⁹¹– como en algunos textos constitucionales nacionales⁹².

⁸⁹ Efectivamente, el medio ambiente es, como ha señalado Claudia Rojas, “un bien jurídico digno de protección *per se* y no sólo en función del ser humano”, que entre otras cosas es sólo un componente más del ecosistema global. Según esta autora, no obstante, proclamar un derecho humano de contenido ambiental irremediablemente lleva a una protección antropocéntrica (v. ROJAS QUIÑONEZ, C.M., “La protección jurídica internacional del derecho al medio ambiente”, en F. Sindico/R.M. Fernández Egea/S. Borràs Pentinat (eds.), *Derecho internacional del medio ambiente*, Cameron May, 2011, p. 450).

⁹⁰ Según Rodríguez Beltrán, el “[c]olofón jurídico de la constatación de la degradación del medio ambiente y de su carácter global y transversal “debe ser... que el derecho a un ambiente sano deje de ser un ‘derecho putativo’ dentro de los derechos fundamentales, y se imponga como tal dentro de la carta de los derechos humanos, sin discriminación” (v. RODRÍGUEZ BELTRÁN, J.J., “Los derechos humanos y el medio ambiente”, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, n.º. 15, 2006, p. 77; disponible en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1347/1483>).

⁹¹ A nivel regional se pueden citar la Carta de Derechos Fundamentales de la UE de 2000 (art. 37), la Carta africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981 (art. 24) – Doc. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58, 1982, en vigor desde el 21.10.1986–, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988 (art. 11), o la Declaración americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas de 2007 (art. 13).

En el ámbito internacional universal no se ha afirmado de forma tan tajante un derecho humano a un medio ambiente sano o adecuado, definiendo su contenido y articulando un mecanismo para su protección. Aunque ciertamente existen un buen número de instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos en los que se recoge que un medio ambiente adecuado es un prerrequisito para el disfrute de los derechos humanos (v., a modo de ejemplo, la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 o el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989 –Convenio n.º 169–). La Asamblea de Naciones Unidas también ha adoptado un buen número de resoluciones sobre la materia (v., por ejemplo, la Res. 45/94, de 14 de diciembre de 1990, sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, en la que se afirmaba que “todos los seres humanos tienen derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y para su bienestar”). Por otro lado, la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente se encuentra reflejada en los instrumentos internacionales de medio ambiente, citados *supra*.

⁹² La protección del medio ambiente se recoge en los textos constitucionales de un buen número de Estados, sobre todo si son de finales del siglo pasado. Ahora bien, ello no quiere decir que siempre se le otorgue el

Si hasta ahora no se ha llevado a cabo este reconocimiento se debe a que tener un derecho humano de contenido meramente ambiental, como sería un derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano o adecuado, entraña ciertas dificultades. En primer lugar, es complicado concretar el contenido de este derecho⁹³, máxime cuando tampoco existe una definición universal de lo que ha de entenderse por “medio ambiente”⁹⁴. En el ámbito internacional, se manejan definiciones sobre el medio ambiente más bien amplias⁹⁵. Así, en la Declaración de Estocolmo se establece que: “[e]l hombre tiene el *derecho fundamental* a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le *permita llevar una vida digna y gozar de bienestar* y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”⁹⁶. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia ha afirmado que “el medio ambiente no es una abstracción sino el espacio en el que viven los seres humanos y del que depende la calidad de su vida y su salud, inclusive la de las generaciones futuras”⁹⁷. De esta forma, se podría concretar como el derecho a vivir en un medio adecuado al desarrollo integral de la persona, que permita satisfacer las necesidades esenciales de las generaciones presentes y futuras. En segundo lugar, también es difícil determinar quienes pueden ser titulares del mismo, ya que en muchas ocasiones los daños ambientales afectan a intereses difusos. A diferencia de los intereses colectivos –que son comunes a una pluralidad de sujetos relacionadas por un vínculo jurídico–, en el caso de los intereses difusos no pueden identificarse las personas que componen el grupo y no existe un representante reconocido por el orden jurídico⁹⁸. No puede ser de otra forma tratándose de un derecho de tercera generación, pues, como se

reconocimiento de derecho fundamental. Ese es el caso español: el art. 45 de la Constitución española de 1977 establece en su párrafo primero que “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, pero no se trata de un derecho fundamental sino de un “principio rector de la política social y económica”, a pesar de encontrarse dentro del Título I relativo a los derechos fundamentales y libertades básicas. Más sobre esta cuestión en: CANOSA USERA, Raúl, “¿Existe un verdadero derecho constitucional a disfrutar del medio ambiente?”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, vol. 7. t. 1., 2006, pp. 151-215.

⁹³ A esta cuestión se han dedicado un buen número de trabajos doctrinales (v. entre otros, KISS, A., “Definition et nature juridique d’un droit de l’homme à l’environnement”, en P. Kromanek *et al.*, *Environnement et droits de l’homme*, Paris, Unesco, 1987, pp. 13-28; LOPERENA ROTA, D., *El derecho al medio ambiente adecuado*, Madrid, Civitas, 1998; FRANCO DEL POZO, M., *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Universidad de Deusto; Deustuko Unibertsitatea, 2000; JORDÁ CAPITÁN, E., *El Derecho a un medio ambiente adecuado*, Aranzadi, 2001; VERNET, J./JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano...”, *op.cit.*, pp. 513-533.

⁹⁴ Sobre esta cuestión, v. PÉREZ, EFRAÍN, “Derechos humanos y medio ambiente”, *Bioética & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*, n.º 48, 2007, pp. 9 y 10.

⁹⁵ V., en general, KISS, A., “Definition et nature juridique d’un droit de l’homme à l’environnement”, en P. Kromanek *et al.*, *Environnement et droits de l’homme*, Paris, Unesco, 1987, pp. 13-28;

⁹⁶ Art. 1 de la Declaración de Naciones Unidas adoptada en la Conferencia sobre Medio Ambiente Humano (las cursivas son mías).

⁹⁷ Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 8.7.1996, relativa a la *Licitud sobre la amenaza o empleo de las armas nucleares*, par. 29.

⁹⁸ Según Fernando Simón Yarza, el mayor obstáculo a reconocer un derecho fundamental al medio ambiente es que se deja “al cuidado del individuo un interés que, en rigor, sólo puede tutelarse en beneficio

ha afirmado, tales derechos son “la respuesta jurídica a los ‘daños’ que produce el hombre [...] en su afán de desarrollo y progreso tecnológico, los cuales se causan, no a las personas individualmente consideradas sino a grandes masas, a pueblos y colectividades enteras”⁹⁹, como es el caso del daño ecológico o ambiental.

Estas dificultades no son fáciles de solventar y ello explica que existan posturas contrarias en la doctrina sobre si es deseable o adecuado introducir un derecho a un medio ambiente sano o adecuado en el CEDH¹⁰⁰. Ahora bien, la necesidad de proteger el medio ambiente es cada vez más acuciante y ésta ha de llevarse a cabo a través de todas las vías posibles y disponibles, también a través de los derechos humanos y, en particular, en el marco de la CEDH¹⁰¹. De esta forma, sería conveniente, tal y como ha reiterado en varias ocasiones la Asamblea Parlamentaria del propio Consejo de Europa, adjuntar al CEDH un Protocolo adicional en el que se contemple un derecho a un medio ambiente sano y viable, especificando los derechos procesales individuales de acceso a la información, participación pública en el proceso de toma de decisiones y el acceso a la justicia que han de reconocerse cuando existe una repercusión ambiental importante. Si bien es cierto que el TEDH se encuentra desbordado de trabajo y que el hecho de introducir un derecho a un medio ambiente sano no ayudaría a descargarlo de asuntos, más bien al contrario, existen buenas razones para hacerlo. En primer lugar, el reconocimiento de un derecho fundamental a un medio ambiente sano y los derechos procedimentales que lleva aparejados supondría dotar de

de la colectividad” (v. SIMÓN YARZA, F., “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista española de derecho constitucional*, nº. 94, enero/abril 2012, p. 169).

⁹⁹ V. RODRÍGUEZ BELTRÁN, “Los derechos humanos y el medio ambiente”..., p. 81.

¹⁰⁰ Aunque cada vez son más los autores que se manifiestan a favor de esta posibilidad (v., entre otros, PEÑA CHACÓN, M./FOURNIER CRUZ, I., “Derechos humanos y medio ambiente”, *Policy Matters, IUCN Commission on environmental, Economic & Social Policy*, vol. 15, July 2007, pp. 40-53; AGUILERA VAQUÉS, M., “El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia del TEDH”, en J. Saura Estapà (edición y coordinación), *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derechos humanos*, Dykinson, D.L., Madrid, 2012, p. 250; MARISCAL AGUILAR, C.M., “La protección del medio ambiente en la jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consolidación del derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática”, *Revista electrónica de derecho ambiental*, nº 24, 2013, p. 1. También existen autores que se oponen a esta idea (v., a modo de ejemplo, VELASCO CABALLERO, “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *op. cit.*, pp. 305-324; ROJAS QUIÑONEZ, “La protección jurídica internacional del derecho al medio ambiente”, *op. cit.*, pp. 421-453; o SIMÓN YARZA, F., “El llamado derecho al medio ambiente...” *op. cit.*, pp. 153-179.)

¹⁰¹ Algunos autores son críticos a la hora de afirmar un derecho al medio ambiente sano pues la protección del medio ambiente debe realizarse en otros foros más adecuados y no quedar atrapada por los intereses particularistas y antropocéntricos que comportan los derechos humanos (v. DESGAGNE, R., “Integrating Environmental Values into the European Convention on Human Rights”, *The American Journal of International Law*, vol. 89, nº 2 (Apr., 1995), pp. 263-29; o ROJAS QUIÑONEZ, “La protección jurídica internacional del derecho al medio ambiente”, *op. cit.*, p. 450). No obstante, según Ole Pedersen, la protección del medio ambiente a través de los derechos humanos no es más que la plasmación de una creciente demanda social, lo que también explica que cada vez un mayor número de textos constitucionales nacionales reconozcan un derecho a un medio ambiente sano (v. PEDERSEN, O.W., “The ties that bind: the Environment, the European Convention on Human Rights and the Rule of Law”, *European Public Law*, vol. 16, nº 4, 2010, pp. 571 y ss.).

mayor legitimidad al TEDH para proseguir con su jurisprudencia sensible a los problemas ambientales sin necesidad de forzar demasiado los límites de ciertos derechos, como los recogidos en el artículo 8 CEDH. En segundo lugar, tratándose de la protección ambiental, es importante que ésta se centre en la prevención de las injerencias, especialmente cuando éstas sean irreversibles, lo que se garantiza muy particularmente con el cumplimiento de los derechos procedimentales de información, participación y de acceso a la justicia referidos –y que no son más que una plasmación de los recogidos en el Convenio de Aarhus¹⁰².

A la espera de que se produzca un reconocimiento expreso de un derecho a un medio ambiente sano y adecuado, nos queda la tranquilidad de que, al menos, el TEDH está dando solución a los supuestos más graves de perjuicios ambientales. Eso sí, siempre y cuando los daños ambientales afecten a las personas directamente.

IV. SELECCIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS DEL TEDH CON IMPORTANCIA AMBIENTAL (Clasificación según los artículos vulnerados del CEDH)

Art. 2 CEDH (derecho a la vida)

- STEDH de 19.2.1998, as. *Guerra y otros c. Italia*, concerniente a una fábrica de fertilizantes que emitía grandes cantidades de gases inflamables y sustancias tóxicas, poniendo en serio riesgo la salud y la vida de las personas que habitan en sus proximidades [no se considera vulnerado, sí el art. 8].
- STEDH de 6.6.1998, as. *L.C.B. c. Reino Unido*, se trataba de las secuelas sobre la salud de los hijos de los soldados que estuvieron expuestos a ensayos nucleares [no se considera vulnerado].
- STEDH de 26.10.2006, as. *Fadeyeva y otros c. Rusia*, concierne a la contaminación procedía de una planta de fundición de metal [no se considera vulnerado].
- STEDH de 10.11.2004, as. *Taskin y otros c. Turquía*, en relación al funcionamiento de una mina de oro [no se considera vulnerado, sí los arts. 6 y 8].
- STEDH de 30.11.2004, as. *Öneryildiz v. Turquía* relativa a la explosión de un depósito de basura de titularidad pública, resultando el fallecimiento de 39 personas que habían construido sus viviendas al rededor, de manera ilegal [se considera vulnerado, junto con art. 13].
- STEDH de 28.3.2006, as. *Öçkan y otros c. Turquía*, relativo a la degradación ambiental provocada por la actividad de una mina de oro, que afectó igualmente

¹⁰² En este sentido, v. VERNET, J./JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano...”, *op.cit.*, pp. 532.

a las personas que se encontraban residiendo en su cercanía [no se considera vulnerado, sí los arts. 6 y 8].

- STEDH de 7.6.2007, as. *Lemke c. Turquía*, en relación con una mina de oro [no se considera vulnerado, sí los arts. 6 y 8].
- STEDH de 22.3.2008, as. *Budayeva y otros c. Rusia*, en relación con una avalancha de barro después de días con fuertes lluvias, muriendo numerosas personas [se considera vulnerado].
- STEDH de 24.7.2014, as. *Brincat y otros c. Malta*, originado por la demanda de unos trabajadores en una empresa portuaria estatal, que habían estado expuestos de forma constante e intensa al amianto, material altamente cancerígeno [se considera vulnerado, junto con art. 8].

Art. 6 CEDH (proceso equitativo)

- STEDH de 21.2.1990, as. *Powell y otros c. Reino Unido* en relación con el aeropuerto de Heathrow [no se considera vulnerado].
- STEDH de 25.11.1993, as. *Zander c. Suecia*, se trataba de una planta de tratamiento y depósito de residuos que emitía niveles elevados de cianuro en el agua de la localidad de los demandantes, que les fue denegada la posibilidad de reclamar [se considera vulnerado].
- STEDH de 22.5.2003, as. *Kyrtatos c. Grecia*, destrucción a través de la edificación de ciertos edificios de un humedal adyacente a la vivienda del reclamante [se considera vulnerado].
- STEDH de 10.11.2004, as. *Taskin y otros c. Turquía*, en relación con los efectos perjudiciales para el medio ambiente y la salud humana de una mina de oro, cuyo permiso fue anulado por las autoridades administrativas y judiciales, de forma muy tardía [se considera vulnerado, junto al art. 8].
- STEDH de 30.11.2004, as. *Öneryildiz v. Turquía*, en relación con la explosión de un vertedero, que mató a 39 personas y destruyó los hogares ilegales de otras muchas [se considera vulnerado, junto con art. 13].
- STEDH de 15.2.2005, as. *Steel y Morris c. Reino Unido*, en relación con la falta de equidad en el juicio por difamación de los reclamantes a la empresa de comida rápida, McDonalds [se considera vulnerado, junto con art. 10].
- STEDH de 28.3.2006, as. *Öçkan y otros c. Turquía*, relativo a la degradación ambiental provocada por la actividad de una mina de oro, que afectó igualmente a las personas que se encontraban residiendo en su cercanía [se considera vulnerado, junto al art. 8].

- STEDH de 7.6.2007, as. *Lemke c. Turquía*, en relación con una mina de oro [se considera vulnerado, junto al art. 8]
- STEDH de 9.11.2010, as. *Deés c. Hungría*, originado por el ruido proveniente de una carretera que atravesaba una población y el volumen del tráfico que trascurría cercano a la vivienda del particular [se considera vulnerado, junto con art. 8].
- STEDH de 25.9.2014, as. *Karin Andersson y otros c. Suecia*. En este caso se trató de una ampliación de una vía de tren situada cerca de las propiedades de los demandantes, sin que el Estado hubiera dado la opción de impugnar la decisión gubernamental de permitir dicha ampliación [se considera vulnerado].

Art. 8 CEDH (disfrute del domicilio, la vida privada y familiar)

- STEDH de 21.2.1990, as. *Powell y otros c. Reino Unid*, en relación con el aeropuerto de Heathrow [no se considera vulnerado].
- STEDH de 9.12.1994, as. *López Ostra c. España*, que tenía como origen la instalación en el municipio de Lorca de una depuradora de aguas y residuos químicos [se considera vulnerado].
- STEDH de 19.2.1998, as. *Guerra y otros c. Italia*, concerniente a una fábrica de fertilizantes que emitía grandes cantidades de gases inflamables y sustancias tóxicas, poniendo en serio riesgo la salud y la vida de las personas que habitan en sus proximidades [se afirma su vulneración].
- STEDH de 22.5.2003, as. *Kyrtatos c. Grecia*, destrucción a través de la edificación de ciertos edificios de un humedal adyacente a la vivienda del reclamante [no se considera vulnerado, pero sí el art. 6].
- STEDH de 8.7.2003, as. *Hatton y otros c. Reino Unido*, los reclamantes se quejaban del ruido nocturno del aeropuerto de Heathrow [no se considera vulnerado, sí el art. 13].
- STEDH de 10.11.2004, as. *Taskin y otros c. Turquía*, en relación con el funcionamiento de una mina de oro [se considera vulnerado, junto al art. 6].
- STEDH de 19.11.2004, as. *Moreno Gómez c. España*, relativo a los ruidos procedentes de bares nocturnos en Valencia [se considera vulnerado].
- STEDH de 30.11.2004, as. *Öneryildiz v. Turquía*, en relación con la explosión de un vertedero, que mató a 39 personas y destruyó los hogares ilegales de otras muchas [no se considera vulnerado, si los arts. 2 y 13].
- STEDH de 9.6.2005, as. *Fadeyeva y otros c. Rusia*, concierne a la contaminación procedía de una planta de fundición de metal situada en el centro de un ciudad densamente poblada [no se considera vulnerado].

- STEDH de 28.3.2006, as. *Öckan y otros c. Turquía*, relativo a la degradación ambiental provocada por la actividad de una mina de oro, que afectó igualmente a las personas que se encontraban residiendo en su cercanía [se considera vulnerado, junto con art. 6].
- STEDH de 2.11.2006, as. *Giacomelli c. Italia*, en relación con el ruido y las emisiones de una planta de tratamiento de basura [se considera vulnerado].
- STEDH de 7.6.2007, as. *Lemke c. Turquía*, en relación con una mina de oro [se considera vulnerado, junto con art. 6].
- STEDH de 27.1.2009, as. *Tâtar c. Rumanía*, relativa al funcionamiento de una planta de extracción de minerales que entrañaba riesgos para la salud de las personas que vivían cerca [se considera vulnerado].
- STEDH de 7.4.2009, as. *Brânduse c. Rumanía*, en relación a los olores emanantes de un contenedor de basura cercano a la celda del reclamante [se considera vulnerado].
- STEDH de 30.3.2010, as. *Băcilă c. Rumanía*, en relación con la contaminación acuífera, aérea y terrestre por las emisiones de una planta de aluminio y zinc [se considera vulnerado].
- STEDH de 10.2.2011, as. *Dubetska y otros c. Ucrania*, se trataba de la contaminación procedente de una mina de carbón y de una fábrica, de propiedad estatal [se considera vulnerado].
- STEDH de 3.5.2011, as. *Apanasewicz c. Polonia*, contaminación atmosférica y acústica debida al funcionamiento de una fábrica de hormigón en una finca adyacente [se considera vulnerado].
- STEDH de 20.5.2010, as. *Oluic c. Croacia*, donde se planteaba un problema de ruidos generados por la actividad hostelera vecina a la vivienda de los reclamantes [se considera vulnerado].
- STEDH de 25.5.2010, as. *Mileva y otros c. Bulgaria*, de 25 de mayo de 2010, relativo al ruido procedente de pisos vecinos destinados a actividades ajenas a vivienda, tales como oficinas y clubs informáticos [se considera vulnerado].
- STEDH de 21.7.2011, as. *Grimkovskaya c. Ucrania*, contaminación atmosférica y acústica debida al funcionamiento de una autopista en una finca adyacente [se considera vulnerado].
- STEDH de 9.11.2010, as. *Deés c. Hungría*, originado por el ruido proveniente de una carretera que atravesaba una población y el volumen del tráfico que trascurría cercano a la vivienda del particular [se considera vulnerado, junto con art. 6].

- STEDH 2.12.2010, as. *Ivan Atanasov c. Bulgaria*, se trataba de una balsa de residuos de una antigua mina de cobre cuyas emisiones tenían un impacto perjudicial para la vida privada del reclamante, así como sobre el disfrute pacífico de sus posesiones [no se considera vulnerado].
- STEDH de 4.10.2011, as. *Orlikowscy c. Polonia*, contaminación atmosférica y acústica debida al funcionamiento de un matadero en una finca adyacente a la vivienda de los reclamantes [no se considera vulnerado].
- STEDH de 18.10.2011, as. *Martínez Martínez c. España*, se trataba de los ruidos procedentes de la terraza de una discoteca situada a poca distancia del domicilio del recurrente, en Cartagena [se considera vulnerado].
- STEDH de 22.11.2011, as. *Zammit Maempel c. Malta*, se trataba de los ruidos causados por los fuegos artificiales que se lanzaban a escasos 150 metros de la vivienda de los reclamantes durante dos semanas al año con ocasión de las festividades de dos pueblos aledaños [no se considera vulnerado].
- STEDH de 10.1.2012, as. *Di Sarno y otros c. Italia*, se produce como consecuencia de la “crisis de la basura” en la región de Nápoles ocasionada por la desastrosa gestión del servicio de recogida y de eliminación de basuras que duró de 1994 a 2009 [se considera vulnerado].
- STEDH de 14.2.2012, as. *Hardy y Maile c. Reino Unido*, se cuestionaba la construcción y puesta en funcionamiento de dos terminales de gas natural líquido en el puerto de Milford Haven [no se considera vulnerado].
- STEDH de 3.7.2012, as. *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, se trataba de la contaminación acústica que padecían los reclamantes debido a la explotación de una cantera situada a pocos metros de su domicilio [no se considera vulnerado].
- STEDH de 13.12.2012, as. *Flamenbaum y otros c. Francia*, trae por causa la ampliación de la pista principal de aterrizaje y despegue del aeropuerto de Deauville-Saint Gatien [no se considera vulnerado].
- STEDH de 18.6.2013, as. *Bor v. Hungría*, concernía a la queja de un nacional húngaro por ruidos graves dado que su vivienda se encontraba frente a una estación ferroviaria [se considera vulnerado].
- STEDH de 24.7.2014, as. *Brincat y otros c. Malta*, originado por la demanda de unos trabajadores en una empresa portuaria estatal, que habían estado expuestos de forma constante e intensa al amianto, material altamente cancerígeno [se considera vulnerado junto con art. 8].

- STEDH de 24.4.2014, as. *Udovičić c. Croacia*, sobre los ruidos emitidos por un bar en el mismo edificio donde se encontraba la vivienda del reclamante [se considera vulnerado].
- STEDH de 4.9.2014, as. *Dzemyuk c. Ucrania*, sobre la contaminación de un acuífero utilizada en la vivienda de la parte reclamante, que se encontraba a escasos metros del cementerio [se considera vulnerado].

Art. 10 CEDH (libertad de expresión)

- STEDH de 27.5.2004, as. *Vides Aizsardzibas Club c. Letonia*, en relación con la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Riga a una asociación ambiental que había denunciado en una publicación las actividades de urbanización desaprensiva e ilegal del Ayuntamiento [se considera vulnerado].
- STEDH de 15.2.2005, as. *Steel y Morris c. Reino Unido*, en relación con la falta de equidad en el juicio por difamación de los reclamantes a la empresa de comida rápida, McDonalds [se considera vulnerado, junto con art. 6].

Art. 13 CEDH (recurso efectivo)

- STEDH de 8.7.2003, as. *Hatton y otros c. Reino Unido*, los reclamantes se quejaban del ruido nocturno del aeropuerto de Heathrow [se considera vulnerado].
- STEDH de 30.11.2004, as. *Öneryildiz v. Turquía*, en relación con la explosión de un vertedero, que mató a 39 personas y destruyó los hogares ilegales de otras muchas [se considera vulnerada, junto con art. 2]

Art. 1 del Protocolo 1 al CEDH (propiedad privada)

- STEDH de 29.4.1999, as. *Chassagnou y otros c. Francia*, originado contra la obligación de una propietaria de unos pequeños terrenos a permitir la caza en ellos y a formar parte de una asociación para la tutela, defensa y vigilancia de la caza [se considera vulnerado].
- STEDH de 30.11.2004, as. *Öneryildiz v. Turquía*, en relación con la explosión de un vertedero, que mató a 39 personas y destruyó los hogares ilegales de otras muchas [se considera vulnerado, junto con arts. 2 y 13]
- STEDH de 19.1.2010, as. *Huoltoasema Matti Eurén Oy y otros c. Finlandia*, concernía a una estación de servicio cuya propietaria no obtuvo la renovación del permiso de actividad debido a que estaba situada sobre una cuenca de aguas subterráneas [no se considera vulnerado].
- STEDH de 26.1.2010, as. *Keceli y Baspınar c. Turquía*, se trataba de un terreno agrícola que había tenido originalmente naturaleza forestal y que había sido adquirido por terceros de buena fe, anulándose los títulos de propiedad por la Administración

que consideraba estos territorios como dominio público, sin indemnizar a los particulares [se considera vulnerado].

- STEDH de 9.2.2010, as. *Böyükbas y otros c. Turquía*, terrenos que estaban recogidos en el catastro como dominio forestal, pero que habían sido dedicados durante décadas a labores agrícolas por los que se consideraban sus legítimos propietarios, que no habían sido notificados del cambio de titularidad, sin que se aportara compensación alguna [se considera vulnerado].
- STEDH de 29.3.2010, as. *Depalle c. Francia*, en relación a la demolición de los domicilios en la costa francesa, espacio de titularidad estatal, sin que mediara indemnización [no se considera vulnerado].
- STEDH de 29.3.2010, as. *Brosset-Triboulet y otros c. Francia*, en relación a la demolición de los domicilios en la costa francesa, espacio de titularidad estatal, sin que mediara indemnización [no se considera vulnerado].
- STEDH de 18.11.2010 en el as. *Consorts Richet y Le Ber c. Francia*, se trataba de unos particulares que cedieron al Estado francés parte de unos terrenos que tenían en propiedad en la Isla de Porquerolles, a cambio de realizar ciertas construcciones en los terrenos que quedaban en su poder, considerándose después estos terrenos como “no edificables”, sin el pago de indemnización alguna [se considera vulnerado].
- STEDH de 19.7.2011, as. *Varvis c. Grecia*, relativa a la prohibición de construir en zona de protección del Monte Pendeli, afectando a la propiedad de los reclamantes [se consideró vulnerado].
- STEDH de 3.5. 2011, as. *Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis Tis Ellados c. Grecia*, que versaba sobre la inclusión de los territorios de los reclamantes en la zona de protección del medio ambiente y del patrimonio cultural de la región de Atenas, impidiendo la construcción en dichos terrenos de apartamentos de vacaciones, para cuyo fin habían sido adquiridos [se consideró vulnerado].
- STEDH de 26.6.2012, as. *Herrmann c. Alemania*, sobre un particular que por motivos de conciencia y ambientales, se opone a que se realicen actividades de caza en los territorios de su propiedad [se considera vulnerado].
- STEDH de 4.10.2012, as. *Chabauty c. Francia*, sobre la tolerancia de la caza en la propiedad de la parte reclamante [no se considera vulnerado].
- STEDH de 1.10.2013, as. *Bin Belgin Insaat STI c. Turquía*, en relación con la demolición de una fábrica de hormigón situada en una zona de gran valor medioambiental [se considera vulnerado].

- STEDH de 23.9.2014, as. *Valle Pierimpiè Società Agricola S.P.A. c. Italia*, concierne a la expropiación de una piscifactoría, que se encontraba en una laguna incluida en un ámbito de dominio público y que, atendiendo a la legislación ambiental del país, no cabía hacer un uso privativo de la misma [se considera vulnerado].

V. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

- AGUILERA VAQUÉS, Mar “El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia del TEDH”, en J. Saura Estapà (edición y coordinación), *Reconocimiento y protección de derechos emergentes en el sistema europeo de derechos humanos*, Dykinson, D.L., Madrid, 2012, pp. 219-250.
- BOUAZZA ARIÑO, Omar, “Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de administración pública*, enero-abril 2003, vol. 160, pp. 167 – 202.
- BRAIG, Katharina, *Umweltschutz durch die Europäische Menschenrechtskonvention*, Helbing Lichtenhahn Verlag, 2013.
- CASTILLO DAUDÍ, Mireya, “Derechos humanos y protección del medio ambiente: Nuevas aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de estudios europeos*, n.º 51, 2009, pp. 99-108.
- CLEMENTE OLIVEIRA DO PRADO, Rafael, “Derecho a la salud y su relación con el derecho al medio ambiente: la materialización del derecho a un medio ambiente sano a través de la actuación del sistema europeo de protección de los derechos humanos”, en L. Clerico, /L.Ronconi/M.Aldao (coords.), *Tratado de Derecho a la Salud*, Vol. 3, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 3011-3038.
- DESGAGNE, Richard, “Integrating Environmental Values into the European Convention on Human Rights”, *The American Journal of International Law*, Vol. 89, No. 2 (Apr., 1995), pp. 263-294.
- FITZMAURICE, Malgosia, “The European Court of Human Rights, Environmental Damage and the Applicability of Article 8 of the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms”, *Environmental Law Review*, vol. 13, n.º 2, 2011, pp. 107-114.
- GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel Ignacio, “La protección del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por el Tribunal Constitucional a la luz de los principios extraíbles de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un análisis crítico”, en Manuel Carrasco Durán, Francisco Javier Pérez Royo, Joaquín Urías Martínez, Manuel José Terol Becerra (coords.), *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, vol. 1, 2006, pp. 1873-1894.

- LOPERENA ROTA, Demetrio, “El medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n° 2, 2003, pp. 2533-254.
- LOUCAIDES, Louki, “Environmental Protection through the Jurisprudence of the European Convention on Human Rights”, *British Yearbook of International Law*, vol. 75, 2004, pp. 249-268.
- LOZANO CUTANDA, Blanca, “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *Revista española de derecho europeo*, n° 1, 2002, pp. 175-205.
- MARISCAL AGUILAR, Carmen María, “La protección del medio ambiente en la jurisprudencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consolidación del derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática”, *Revista electrónica de derecho ambiental*, n° 24, 2013, pp. 1-36.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, “La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, n.10, 2004-2005, pp. 11-31.
- MIRANDA, Haideer, “La protección del ambiente en el sistema europeo de derechos humanos”, *Panóptica*, Año 1, n° 8, May – June, 2007, pp. 75-93; disponible: <http://www.panoptica.org>.
- MORTE GÓMEZ, Carmen, “El derecho a un medio ambiente sano en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos”, en A. Embid Irujo (coord.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Iustel, 2008, pp. 351-368.
- PEDERSEN, Ole W., “The ties that bind: the Environment, the European Convention on Human Rights and the Rule of Law”, *European Public Law*, vol. 16, n° 4, 2010, pp. 571 y ss.
- REQUENA LÓPEZ, Tomás, “El ruido y las nueces: la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Moreno Gómez v. España”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n° 4, julio-diciembre 2005, pp. 587-600.
- SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel, “Las actividades peligrosas para el medio ambiente y la salud humana en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en J. M. Sánchez Patrón (coord.), *Bioderecho internacional y europeo: desafíos actuales*, 2014, pp. 131-148.
- SHELDON, Dinah, “Human Rights and the Environment: Jurisprudence of Human Rights Bodies”, *Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment*, 14-16 January 2002, Background Paper n°2; disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/environment/envIRON/bp2.htm>.
- TURGUT, Nühket Yılmaz, “The European Court of Human Rights and the Right to the Environment”, *Ankara Law Review*, vol. 4, n° 1, Summer 2007, pp. 1-24.

VELASCO CABALLERO, Francisco, “La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, *Revista española de derecho constitucional*, 1995, vol. 45, pp. 305-324.

VERCHER NOGUERA, Antonio, “Derechos Humanos y medio ambiente en el Tribunal europeo de Derechos Humanos: breves notas para el futuro contexto internacional”, *Revista penal*, nº 30, 2012, pp. 146-157.